

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que los días 20, 21, 24 y 25 de agosto del presente año se llevó a cabo ante este tribunal el juicio oral en la causa seguida en contra de **Jhossua José San Martín Mejías, chileno, cédula de identidad nacional Nro. 16.149.855-6**, de 41 años, soltero, sargento segundo de Carabineros, domiciliado en calle Gavilán Nro. 1980 de la comuna de Recoleta, representado por los abogados defensores privados Daniel Andoníe Castillo y Felipe Ivani Ortega; de **Carlos Cristian Hidalgo Fernández, chileno, cédula de identidad nacional Nro. 20.082.038-K**, de 27 años, soltero, subteniente de Carabineros, domiciliado en calle Club Hípico Nro. 6035 de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, representado por el abogado defensor privado Felipe González Hernández; de **John Brian Seguel Aqueveque, chileno, cédula de identidad nacional Nro. 18.951.555-3**, de 31 años, soltero, cabo primero de Carabineros, domiciliado en Bernardino Abarzúa Nro. 280, localidad de Rere de la comuna de Yumbel, representado por el abogado defensor privado Felipe González Hernández. En representación del Ministerio Público, compareció la fiscal Eugenia Duffau García.

Segundo: Que la acusadora fundó sus imputaciones en los siguientes hechos:

El día 3 de junio de 2023, aproximadamente a las 10:30 horas, la víctima Ronaldo Rafael Peña se encontraba en el exterior de su domicilio ubicado en calle Diagonal José María Caro Nro. 2754 Comuna de Recoleta, momento en que es abordado por los imputados, todos funcionarios públicos, que se encontraban en servicio primero de patrullaje de la Sección de Investigación Policial de la Sexta Comisaría de Recoleta y que corresponden al subteniente Carlos Cristian Hidalgo Fernández, el cabo segundo John Brian Seguel Aqueveque y el cabo primero Jhossua José San Martín Mejías, quienes sin justificación alguna, ni indicio de delito, ni situación de flagrancia ni orden judicial que los autorizara, lo reducen, lo golpean con golpes de pie y puño y le arrebatan sus pertenencias y las llaves de su domicilio, con las que hicieron ingreso, procediendo a allanar y registrar la vivienda, todo ello sin autorización de sus propietarios o encargados y sin contar con orden judicial alguna para realizar dicho ingreso.

A raíz de lo anterior, los imputados confeccionaron el Parte detenido Nro. 2088 de fecha 3 de junio del 2023, de la Sexta Comisaría de Recoleta, informando en él, que habrían realizado un control de identidad preventivo a Ronaldo Rafael Peña, quien portaba una mochila de color negro, identificándose como funcionarios de Carabineros con sus placas de servicios, momentos en que el sujeto huye siendo seguido de infantería logrando darle alcance, haciendo un control de identidad investigativo y al revisar su vestimenta en el cinto de su pantalón portaba un arma de fogeo con cargador sin munición, y al revisar la mochila mantenía en su interior una sustancia química sólida de color blanco similar al clorhidrato de cocaína, además una pesa gramera digital, un teléfono celular y la suma de 266.000 pesos en efectivo. Además, señalan que en ese momento habría salido del domicilio una mujer que era la pareja del sujeto, de nombre Ricarda Alina Camacho quien los autoriza a ingresar al domicilio, no incautando nada ilícito del interior de éste. Luego lo toman detenido al sujeto por infracción a la ley de drogas.

Los hechos relatados en el parte detenido Nro. 2088 de fecha 3 de junio del 2023 son falsos y no se ajustan a lo sucedido, toda vez que la víctima, don Ronaldo Rafael Peña, en el momento de los hechos se encontraba en el exterior de su domicilio, y fue reducido inmediatamente sin que los acusados realizaran ningún control de identidad, la víctima tampoco portaba ninguna mochila, por lo que no fue posible una revisión de esta y por lo mismo, tampoco fue sorprendido portando la droga ni el arma a fogeo que indicaron. Los acusados tampoco obtuvieron la autorización de ingreso de doña Ricarda Alina Camacho, y cuando ingresan y registran el lugar encontraron la droga, el arma a fogeo y la pesa.

A raíz de este procedimiento se dio cuenta a la Fiscalía Centro Norte quien instruye mediante folio Nro. 6-569 diversas diligencias, y pasarlo a control de detención al día siguiente generándose el RUC 2300605000-K, donde fue formalizado y solicitadas medidas cautelares de prisión preventiva. Causa que con fecha 18 de abril del 2024 fue sobreseída definitivamente, conforme al artículo 277 del Código Procesal Penal por falta de antecedentes.

Tercero: Que en su apertura la fiscal sostuvo que la causa versaba sobre cuatro delitos perpetrados de manera cronológica por los tres acusados, quienes son todos funcionarios pertenecientes a la Sección de Investigaciones Policiales (SIP) de la Sexta Comisaría de Recoleta. Preciso que se cometió una detención ilegal, un allanamiento irregular, una falsificación de instrumento público y una posterior obstrucción a la investigación. Expuso que las víctimas, Ronaldo Rafael Peña y Ricarda Alina Camacho, ambos de nacionalidad dominicana, habitaban un cité ubicado en diagonal José María Caro, lugar en el cual la comunidad había instalado cámaras de seguridad en la vía pública que captaron el primero de los ilícitos. En ese sentido, afirmó que en las filmaciones se apreciaría el momento en que los encausados abordaron violentamente a Ronaldo Peña sin mediar indicio legal alguno y lo arrojaron al suelo.

Añadió que, tras consumarse la detención, los acusados Hidalgo y Seguel ingresaron al cité y, bajo amenazas, exigieron a Ricarda Camacho que les indicara la ubicación de su habitación particular. Una vez adentro, realizaron un registro no autorizado en el cual incautaron un arma de fogeo y 64 gramos de clorhidrato de cocaína, sustrayendo además la suma de 2.400.000 pesos en efectivo de origen lícito y pertenecientes a la afectada.

Sostuvo que, al tener en su poder dichas especies tras un procedimiento viciado, los tres funcionarios procedieron a confeccionar el parte policial consignando hechos falsos para revestir de legalidad al procedimiento. Preciso que en dicho documento público se aseveró falsamente que la víctima portaba una mochila con la sustancia ilícita, que intentó huir de la presencia policial para simular un indicio de flagrancia, y que portaba el arma en el cinto de su pantalón, todo lo cual resultará completamente desmentido por las grabaciones de seguridad que demostrarán que Ronaldo Peña no portaba tal mochila ni intentó escapar en ningún momento.

Finalmente, la persecutora indicó que estas declaraciones falsas contenidas en el parte causaron que el Ministerio Público sometiera a la víctima a un control de detención y solicitara la prisión preventiva, medida que fue rechazada por el tribunal de Garantía tras las alegaciones de ilicitud del afectado. Explicó que, el 19 de junio de 2023, las víctimas se presentaron en la unidad policial con la intención exclusiva de recuperar su dinero, oportunidad en que la capitana Jannixa Tapia tomó conocimiento de la situación, examinó los registros de video y denunció los hechos, instruyéndose la indagatoria respectiva al departamento especializado DAICAR (Departamento de Asuntos Internos de Carabineros de Chile), coordinada por el funcionario de caso Mario Burgos y otros funcionarios policiales.

Por su parte, la defensa de los acusados Carlos Hidalgo y John Seguel, anticipó que solicitaría la absolución de sus representados. Argumentó que la imputación de falsedad documental y allanamiento irregular carecía de asidero, fundándose en las declaraciones inconsistentes de las presuntas víctimas, quienes aseveraron falsamente no haber autorizado la entrada y denunciaron una supuesta sustracción de 2.400.000 pesos, en circunstancias de que el propio Ronaldo Peña reconoció inicialmente que solo portaba poco más de 200.000 pesos provenientes de la comercialización ilícita de sustancias. Enfatizó que la existencia material de las drogas, de la balanza digital y del arma de fogeo de propiedad del afectado Peña eran hechos no controvertidos. Añadió que se les imputaba a sus representados la falsificación de un parte policial que ellos en ningún momento confeccionaron.

Respecto a la imputación de obstrucción a la investigación, sostuvo que dicha imputación adolecía de una evidente orfandad probatoria al no contarse con los registros de audio de la audiencia de formalización de Ronaldo Peña, lo que impedía conocer las circunstancias y los hechos exactos que se le atribuyeron, resultando insuficiente un

acta que sólo da cuenta de una formalización. Complementó esta alegación en base a la exigencia de congruencia, señalando que la acusación no detalló cuáles fueron los elementos o medios que sus representados aportaron para obstruir la investigación.

Adicionalmente, el letrado cuestionó el valor probatorio de los dos videos exhibidos por la fiscalía, señalando que fueron incorporados de manera tardía e ilegal con infracción al artículo 260 del Código Procesal Penal, que carecían de cadena de custodia, y que los escasos minutos que se mostrarán se encontraban editados respecto de un procedimiento policial que duró entre veinte y treinta minutos, por lo que no mostrarían toda la dinámica del procedimiento llevado a cabo.

Por último, alegó la existencia de múltiples testigos de cargo que no contaban con declaraciones previas en la carpeta investigativa, imposibilitando su confrontación; y aseveró que el ingreso al cité estaba plenamente respaldado por un acta de entrada y registro firmada de manera voluntaria por Ricarda Camacho, lo que descartaba la ilegalidad del ingreso al domicilio.

A su turno, la defensa del acusado Jhossua José San Martín Mejías, pidió la absolución de su defendido debido a que la fiscalía no lograría superar el estándar probatorio de duda razonable para encuadrar su conducta en los tipos penales acusados. Recordó que la responsabilidad penal reviste un carácter estrictamente personal y advirtió que los testigos del órgano persecutor incurrirían en contradicciones y aludirían de manera genérica al “personal SIP” sin precisar qué acción desplegó su representado, quién dirigió el procedimiento o qué información falsa aportó concretamente para el parte policial.

De igual modo, argumentó que el parte policial cuestionado no fue elaborado por su representado, sino por un funcionario policial diverso y ajeno a los acusados. Respecto del cargo de detención ilegal, alegó la insuficiencia de pruebas de cargo, y sobre el allanamiento irregular insistió en que el ingreso al inmueble se encontraba autorizado mediante un acta de entrada y registro suscrita válidamente por Ricarda Camacho.

Finalmente, respecto del delito de obstrucción a la investigación, adujo la atipicidad de la conducta imputada, por cuanto se trataba de una hipótesis de autoencubrimiento derivada de la misma actuación policial investigada.

Cuarto: Que previa información de sus derechos y asistidos por sus defensas, los tres acusados decidieron guardar silencio en el presente juicio.

Quinto: Que para acreditar su pretensión punitiva, la acusadora ofreció en primer lugar la declaración de Jannixa Tapia Mella, ingeniera comercial y mayor de Carabineros, domiciliada en calle Catedral Nro. 1337 de la comuna de Santiago.

Interrogada por la fiscal, relató que ingresó a Carabineros de Chile en el año 2007 como oficial profesional. Preciso que a fines del año 2021 asumió el cargo de subcomisaria de los servicios en la Sexta Comisaría de Recoleta, donde permaneció hasta fines del año 2024, y que en la actualidad trabaja en la Fiscalía Administrativa de la Zona Metropolitana. Explicó que su función en la subcomisaria de los servicios fue velar por el cumplimiento de los servicios policiales en la guardia, en la población y en el régimen interno, controlando los procedimientos en la calle originados en llamados de los cuadrantes, comunicados de la Central de Comunicaciones (CENCO) o auxilios requeridos por las víctimas.

Manifestó que acudió a declarar por haber acogido la denuncia de las víctimas, Ricarda Camacho y Ronaldo Rafael Peña. Sostuvo que el día 19 de junio de 2023, en horas de la tarde, ambos recurrentes se presentaron muy afligidos y asustados en la Sexta Comisaría de Recoleta con la intención de hablar con un superior para denunciar los hechos y recuperar sus pertenencias, especialmente los ahorros de Ricarda por su trabajo en una peluquería

ascendentes a la suma de 2.400.000 pesos. Comentó que, si bien ellos en ningún momento pretendieron iniciar una investigación penal sino únicamente recobrar dicho monto de dinero, su deber legal como funcionaria pública la obligó a efectuar la denuncia correspondiente previo consentimiento del comisario de la unidad. Añadió que Ricarda Camacho le exhibió en su teléfono celular tres videos como medio de prueba de lo ocurrido el 3 de junio de 2023, los que ella visualizó, comprobando que coincidían con el relato de los denunciantes.

Consultada sobre lo expresado por las víctimas al momento de la denuncia, aseveró que Ronaldo Peña le relató que el día 3 de junio de 2023, mientras transitaba en su bicimoto cerca de su casa, fue abordado de forma violenta por tres sujetos de civil que descendieron de un automóvil gris perla. Añadió que, al no identificarse los sujetos como policías, el afectado pensó que se trataba de un asalto, por lo que arrojó su teléfono celular al antejardín y huyó pidiendo auxilio, siendo alcanzado, golpeado, reducido y despojado de 100.000 pesos en efectivo y de las llaves del cité. Recordó que la víctima le manifestó haberse enterado después, en el tribunal, que los funcionarios policiales confeccionaron un parte atribuyéndole de forma falsa el porte en la vía pública de una mochila con cocaína, una balanza digital y un arma de fogueo, especies que en realidad se encontraban dentro de su habitación particular y que fueron sustraídas tras un ingreso no autorizado. Por su lado, Ricarda Camacho, le contó que dormía en el segundo piso cuando escuchó los gritos de auxilio de su pareja, percatándose de que este último estaba retenido por personal de civil y de uniforme. Señaló que la afectada declaró que los funcionarios ingresaron sin autorización a su habitación para registrar el lugar, llevándose el arma a fogueo, los 60 gramos de cocaína, una balanza pequeña de propiedad de su pareja, la suma de 2.400.000 pesos en efectivo de sus ahorros y la mochila. Agregó que en la Comisaría la hicieron firmar un papel, a lo que accedió por sentirse intimidada.

Al exhibírsele el video consignado en el auto de apertura como evidencia material Nro. 4 (Cámara 2), lo reconoció como uno de los registros que Ricarda Camacho le exhibió en su teléfono celular al momento de denunciar. Señaló que se aprecia la calle diagonal José María Caro en la comuna de Recoleta, donde transita la víctima a bordo de su bicimoto. Destacó que en ese instante se aproxima un automóvil gris perla que identificó como el vehículo de la Sección de Investigaciones Policiales (SIP) de la Sexta Comisaría, puesto que ella misma lo utilizó durante sus tres años en la unidad. Explicó que del puesto del copiloto, que es el que siempre ocupa “el más antiguo” de la patrulla, se bajó el subteniente Carlos Hidalgo Fernández, a quien describió con polerón negro y con capucha, el cual sujetó la parte trasera de la referida bicimoto, provocando la huida de la víctima.

Tras la exhibición del video consignado en el auto de apertura como evidencia material Nro. 3, describió que en las imágenes se observa a la víctima cuando es apuntada por el subteniente Hidalgo Fernández, apareciendo el automóvil de la SIP desde cuyo asiento del piloto descendió el cabo segundo John Seguel. Sostuvo que Hidalgo le propinó un puntapié a la víctima antes de que Jhossua San Martín Mejías (vestido con polerón blanco y pantalones negros) descendiera de la parte trasera del vehículo para reducir y registrar a Ronaldo Peña en el suelo. Agregó que durante el registro se hallaron las llaves de la vivienda, mientras Hidalgo se encaramaba a un muro para mirar hacia el interior del cité y la víctima pedía auxilio. Subrayó que, al activarse las alarmas comunitarias de los vecinos, Hidalgo exhibió su placa de servicio y utilizó su radio portátil para solicitar cooperación a la central de comunicaciones CENCO, al estar prohibido el traslado de detenidos en vehículos SIP. Indicó que el sargento San Martín mantenía reducida a la víctima, mientras el cabo Seguel intentaba abrir la puerta con las llaves, tal como lo señaló la víctima en su declaración, ingresando primero el cabo Seguel, quien abrió la puerta, y después el subteniente Hidalgo, el jefe de patrulla; permaneciendo el sargento San Martín en el exterior con la víctima reducida.

Tras la exhibición del video consignado en el auto de apertura como evidencia material Nro. 1, refirió que se trata del pasillo y lavandería del cité de diagonal José María Caro Nro. 2759, donde se aprecia a una mujer de tez morena, asustada y preocupada vistiendo pijama blanco corto y calcetines blancos, la cual al notar la presencia de

personal de civil se retira. Detalló que en la secuencia se observa el ingreso a la lavandería de Seguel y posteriormente de Hidalgo, procediendo este último a revisar un bolso o caja antes de retirarse. Aseguró que reconoció plenamente a los tres imputados en los videos por haber sido sus subalternos directos en la Sexta Comisaría, reconociéndolos en la sala del tribunal.

Preguntada acerca de la confección de partes policiales, explicó que son relatos en que constan hechos acontecidos previo a una denuncia, sea de un funcionario, de una víctima o de un testigo, con la finalidad de ser expuestos al Ministerio Público cuando revisten caracteres de delito. Agregó que el responsable de su contenido es el suboficial de guardia, quien debe revisar que esté confeccionado de manera cronológica y con las actas pertinentes. Complementó que la persona que relata los hechos en un parte tiene la responsabilidad de que éstos sean verídicos, sin falsear la realidad. Explicó que en el caso de la SIP, al ser una sección especializada e investigativa, sus propios funcionarios redactan el parte, las declaraciones del personal aprehensor y todas las actas y anexos en sus computadores de oficina, entregando la documentación lista al suboficial de guardia. Añadió que Ricarda Camacho le refirió que en las actas remitidas a la Fiscalía se consignaron objetos que la víctima no portaba al momento de su fiscalización, haciéndolos pasar como portados por él, a pesar de que fueron sustraídos desde el interior de la habitación, todo de lo cual se enteró recién en el tribunal.

Se dio lectura a la prueba documental Nro. 3 letra d), acta de incautación de especies de la SIP de la Sexta Comisaría de Recoleta el 3 de junio de 2023 a las 11:30 horas, relativa a las especies que Ronaldo Rafael Peña, pasaporte dominicano Nro. RD6594114, domiciliado en diagonal Cardenal José María Caro Nro. 2759, “mantenía al interior de una mochila”, con indicación de delito flagrante, consistentes en un teléfono celular negro, tres paquetes de bolsas con cierre hermético, 266.000 pesos en efectivo en billetes de distinta denominación y una mochila negra con letras y líneas blancas “donde portaba las especies anteriormente señaladas”, consignándose como “observaciones” que al momento de la fiscalización el detenido portaba dicho teléfono al interior de una mochila, suscrita por el subteniente Carlos Hidalgo Fernández como personal que incauta. Finalmente, la testigo reconoció en la sala de audiencias a los tres acusados

Contrainterrogada por la defensa de los acusados Seguel e Hidalgo, reconoció que ella no estuvo presente en diagonal José María Caro ni en la calle Fray Luis de la Peña el día 3 de junio de 2023, de modo que no presenció el operativo, el ingreso al inmueble ni la fiscalización a don Ronaldo Peña, fundamentando todo su conocimiento en lo que le relataron las víctimas y lo observado en los videos. Admitió que Ronaldo Peña le señaló que portaba 100.000 pesos en su bolsillo, que le fueron sacados, situación que no se logra distinguir en el video dada la calidad de la imagen. Reconoció que en la grabación de la lavandería se distingue al cabo Seguel portando su placa de servicio en el pecho y que los funcionarios solicitaron apoyo por radio a CENCO. Admitió que el video no muestra el arribo de los funcionarios de uniforme (verde y blanco) porque el registro se encuentra cortado o editado y sólo se exhibieron escasos minutos, aunque Ricarda Camacho le aseguró en su declaración que sí llegaron a prestar apoyo en el exterior. Confirmó que Ronaldo Peña en ningún momento de su declaración ante ella mencionó la sustracción o pérdida de los 2.400.000 de pesos, siendo este un hecho afirmado exclusivamente por Ricarda. Aclaró que tomó declaración a los afectados de forma directa, sin presencia de fiscales ni abogados defensores, transcribiendo las respuestas sin grabar las entrevistas ni consignar las preguntas realizadas. Señaló desconocer si a esa fecha Peña mantenía una causa penal vigente en su contra, sabiendo únicamente que había pasado detenido por el caso que denunciaba. Añadió que no tomó declaración a los acusados Hidalgo ni Seguel, ni se entrevistó con el sargento Boris Curumilla, cuyas dos firmas aparecen en el parte policial de 3 de junio. Afirmó que este último documento fue confeccionado y validado por el sargento Boris Curumilla, y no por los acusados. Preciso que no revisó el parte de detenido Nro. 2088 del 3 de junio de 2023 ni el acta de incautación de droga, y que si bien Ricarda le refirió haber

firmado un acta de entrada y registro, ella no tuvo a la vista dicho documento. Respecto de la obtención de los videos, explicó que las víctimas obtuvieron los videos de la dueña del cité, una ciudadana peruana, y que ella los descargó a su computador con el auxilio del personal de DAICAR para posteriormente grabarlos en un soporte CD que remitió a la fiscalía bajo cadena de custodia. Preguntada por el funcionario Felipe Troncoso Astudillo, señaló conocerlo, pero no saber si concurrió al lugar de los hechos antes o después, reiterando que a ella la evidencia le fue exhibida vía celular. Añadió que Ricarda Camacho no le mencionó el tema de las llaves, pero Ronaldo Peña sí.

Por último, en relación al video de la lavandería, aseveró que la mujer que aparece en pijama corto no correspondía a Ricarda Camacho, desconociendo su identidad por cuanto no fue materia de investigación por su parte, y confirmó que esta era la primera oportunidad en que prestaba declaración en la causa.

Finalizada la declaración, el tribunal formuló preguntas aclaratorias a la testigo, solicitándole precisar dos aspectos. En primer término, respecto a la forma en que reconoció a los encausados en los videos sin haber estado en el sitio del suceso, aclaró que ello fue posible debido a que trabajó directamente con ellos durante casi tres años en la Sexta Comisaría de Recoleta, donde eran sus subordinados de la SIP. Reiteró que conoce perfectamente sus fisonomías, contexturas, dinámicas de trabajo (donde el subteniente Hidalgo siempre viajaba de copiloto, el cabo Seguel conducía y el sargento San Martín iba en la parte trasera) y el propio vehículo institucional gris perla que ella misma utilizó con anterioridad. En segundo lugar, consultada sobre qué significaba la expresión DAICAR y cómo se efectuó el levantamiento de los videos, precisó que corresponde a las siglas del Departamento de Asuntos Internos de Carabineros, unidad que concurrió con cerca de cuatro patrullas para asesorarla por disposición del comisario de la unidad. Explicó que los funcionarios de dicho departamento, aprovechando sus mayores capacidades tecnológicas, la asistieron en la descarga de los videos desde el celular de doña Ricarda a su computador, grabándose con posterioridad en un disco compacto que remitió formalmente a la fiscalía bajo cadena de custodia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 329, inciso quinto, del Código Procesal Penal, se autorizó a la defensa de los acusados Seguel e Hidalgo un nuevo interrogatorio a la testigo a propósito de las respuestas aclaratorias entregadas al tribunal. Consultada sobre si el personal de DAICAR conservó una copia de los videos descargados, la testigo contestó que la única copia que mantenían fue la que ella misma remitió bajo cadena de custodia al Ministerio Público. Preguntada sobre la forma en que recibieron los videos y si se realizó por correo electrónico, reiteró que la evidencia se descargó directamente en su computador, se grabó en un CD rotulado con cadena de custodia y que ella misma compareció a entregar los antecedentes al Ministerio Público. Finalmente, contrainterrogada sobre si volvió a visualizar dichos videos en alguna oportunidad posterior, aseveró que no lo hizo, toda vez que una vez que se retiró del departamento procedió a borrar los archivos y limpiar su computador institucional por no corresponder que mantuviera en su poder evidencias que ya se encontraban bajo el resguardo de la fiscalía.

Sexto: Que compareció a declarar por videoconferencia Cristian Alejandro Márquez Alarcón, teniente coronel de Carabineros, con domicilio institucional en calle Santa Elena Nro. 1636 de la comuna de Santiago.

Interrogado por la fiscal, detalló su trayectoria en carabineros, precisando que durante los años 2023 y 2024 fue comisario de la Sexta Comisaría de Recoleta, previo a su ingreso a la Academia de Ciencias Policiales, y que desde 2025 se desempeña como jefe de la sección sitio del suceso del Departamento de Criminalística. Explicó que el comisario es quien administra por completo una unidad territorial, tanto en su faz operativa como administrativa.

Consultado sobre el motivo de su comparecencia, expuso que el 19 de junio de 2023, mientras ejercía como comisario, la capitán Jannixa Tapia, subcomisaria de los servicios, le informó que un hombre y una mujer estaban formulando una denuncia en contra de funcionarios de la Sección de Investigación Policial de su unidad, señalándole que el 3 de junio de 2023 Ronaldo había sido interceptado por tres funcionarios de civil en la comuna de Recoleta y

que a la larga había sido detenido por microtráfico. Refirió que se dirigió a la oficina de la capitán Tapia, donde estaban Ricarda y Ronaldo, quienes le dieron su versión: que Ronaldo, encontrándose fuera de su domicilio, fue interceptado por tres funcionarios de civil que lo redujeron e ingresaron a su domicilio sin pedir autorización, utilizando las llaves que él mismo mantenía; que registraron el dormitorio que ocupaban dentro del inmueble, en el que existían varias dependencias, y que desde su interior habrían sacado droga (cocaína), una pesa, un arma a fuego y una suma aproximada de 2.400.000 pesos. Añadió que Ricarda señaló lo mismo y que, además, ese mismo día le hicieron firmar un acta de ingreso voluntaria, sin que nunca le pidieran permiso para entrar, pues ingresaron con la llave que le habían sacado de las vestimentas a Ronaldo, y que firmó sin saber lo que estaba firmando.

Indicó que con esa versión, junto a la capitán Tapia, realizaron algunas indagaciones y leyeron el parte confeccionado por la detención del 3 de junio, en el que se narraban hechos distintos a los relatados por los recurrentes, por lo que de inmediato dio cuenta al Ministerio Público y, además, cuenta administrativa a su mando. Explicó que se comunicó directamente con la fiscal Macarena Cañas, a quien solicitó formular la denuncia mediante oficio directo a la fiscalía y no a través del sistema habitual, a fin de mantener la reserva de la misma; que la capitán Tapia adoptó el procedimiento y tomó las declaraciones a los denunciantes, en tanto él confeccionó el oficio con el que se remitieron las declaraciones y actas; y que, como diligencia dispuesta por la fiscal, se tomó contacto con el Departamento de Asuntos Internos (DAICAR), que realizó la investigación policial posterior a la denuncia. Consultado por la identidad de los funcionarios denunciados, señaló que mediante el cruce de información con el número del parte se estableció que se trataba del subteniente Carlos Hidalgo, del cabo Seguel y del sargento San Martín.

Preguntado acerca de en qué sentido los hechos del parte eran distintos, expuso que en dicho documento la detención se iniciaba por un control de identidad, que se señalaba que el arma a fuego fue encontrada en las vestimentas de Ronaldo y que el allanamiento se justificaba por un ingreso voluntario, mediante acta firmada por Ricarda, incongruencias que estimó evidentes frente a lo denunciado. Sostuvo que Carabineros tiene la obligación de acoger cualquier denuncia y que los hechos narrados en el parte y en las declaraciones insertas en él describían circunstancias distintas.

Señaló que los denunciantes, tras declarar ante la capitán Tapia, aportaron un disco compacto con imágenes de las cámaras de seguridad que mantenían en su domicilio, las que él visualizó. Relató que en ellas se ve la evolución de la fiscalización de Ronaldo en el exterior de su domicilio. Una primera cámara muestra el vehículo sedán gris que en ese entonces tenía la SIP apareciendo desde una esquina, a Ronaldo en su bicicleta, que es interceptado en su camino, un intento de fiscalización y la huida de éste; luego descienden dos carabineros de civil del vehículo, lo interceptan afuera de su domicilio, lo reducen y lo registran en el suelo, apreciándose que Ronaldo arroja algo hacia el interior del domicilio, que según su declaración era su teléfono celular; que le sacan algo desde su bolsillo y posteriormente ingresan al domicilio. Agregó que otra cámara muestra un patio común al interior del inmueble, donde se ve el desplazamiento de dos de los carabineros de la SIP. Afirmó que en las imágenes del interior se ve claramente al subteniente Hidalgo y al cabo Seguel, mientras que San Martín permanece en el exterior con el detenido, y que pudo reconocerlos porque “conocía a su gente”, los funcionarios de la SIP son pocos y trabajó dos años con ellos.

Tras la exhibición del video consignado en el auto de apertura como evidencia material Nro. 1 (NUE 6766181), lo reconoció como uno de los videos contenidos en el disco compacto entregado por los denunciantes. Reconoció al cabo Seguel, vestido con polerón negro, pantalón negro y zapatillas negras, con su armamento al costado derecho, su radio al costado izquierdo y la placa de servicio; y al subteniente Hidalgo, con polerón negro con un diseño en el frente y capucha, pantalón negro y zapatillas negras con blanco.

Contrainterrogado por la defensa de Hidalgo y Seguel, reconoció que no declaró durante la investigación, ni ante la fiscalía ni ante funcionarios policiales, siendo ésta la primera vez que presta testimonio. Afirmó que el disco compacto fue incautado por la capitán Tapia, quien lo hizo sola. Consultado sobre la calidad del video, sostuvo que, en su opinión, era suficiente para poder identificar a alguien, y admitió que no lo volvió a ver con posterioridad al día en que se lo mostraron. Reconoció que no se tomó declaración a las demás personas que aparecían en el video, recordando que en él aparecía una mujer cuya identidad desconoce. Admitió que el 3 de junio de 2023 no estuvo en diagonal José María Caro, que no recuerda la calle Fray Luis de la Peña ni haber visto imágenes de ella en los videos, que no presenció la detención practicada por los funcionarios Hidalgo, Seguel y San Martín, ni ingreso alguno a un domicilio, y que no integró el servicio de primer turno de la SIP, pues el comisario no cumple esos servicios. Reconoció que remitió un oficio a la Fiscalía Centro Norte dando cuenta de lo referido por las víctimas y que los delitos allí mencionados fueron apremios ilegítimos y hurto de especies de su propiedad, sin recordar la numeración del inmueble consignada. Aclaró que él no confeccionó un parte policial, sino que remitió la denuncia por oficio, y que sí revisó el parte de detenido del 3 de junio de 2023, el cual aparece confeccionado y firmado por el sargento Boris Curumilla, no habiendo estado presente en su confección. Afirmó que, según el parte, las especies y dineros incautados llegaron a la comisaría, y que Ronaldo señaló que en el contexto del registro le habrían sacado 100.000 pesos de su bolsillo. Consultado por su opinión sobre los tres acusados, indicó que eran buenos funcionarios, que suelen trabajar bien, que él mismo les puso más de alguna felicitación por sus procedimientos y que fuera de esta situación no tuvo con ellos una situación parecida. Finalmente, admitió que los videos que le mostraron estaban cortados, uno duraba un minuto y otro dos, y que el procedimiento fue más largo que lo registrado en ellos.

Contrainterrogado por la defensa de San Martín, precisó que la denuncia se fundó en las incongruencias entre el parte, los videos y lo denunciado por Ricarda y Ronaldo, y que ellas consistieron, en primer lugar, en el ingreso al domicilio, pues existía un acta de ingreso voluntario que la mujer dijo haber firmado sin saber lo que firmaba, y en la descripción del hallazgo de la pistola a fogueo, que el parte atribuía al porte de Ronaldo, en circunstancias que los denunciantes afirmaron que fue encontrada en su dormitorio junto con droga y dinero. Reconoció que respecto del hallazgo de la droga y de la pistola la incongruencia se basa únicamente en la declaración de las víctimas, y que en los fragmentos de video que vio no se aprecia la pistola ni la droga. Confirmó que la denuncia se inició por apremios ilegítimos y hurto, desconociendo si los funcionarios fueron efectivamente investigados por esos delitos, pues él se limitó a remitir la información a la fiscalía. Preguntado si cada vez que existe una incongruencia entre lo declarado por un funcionario y los medios materiales se formula denuncia, respondió que si alguien está denunciando tiene la obligación de denunciar. Por último, consultado si en los videos se aprecia la sustracción de los 100.000 pesos, respondió que no se logra apreciar; que, según Ronaldo, ello ocurrió cuando estaba fuera del domicilio; que se ve que algo se le saca del pantalón, pero no es posible determinar qué es.

Séptimo: Que prestó declaración Mario Andrés Burgos Robles, sargento segundo de Carabineros, actualmente prestando servicios en el Departamento de Asuntos Internos de la misma institución, con domicilio institucional en calle Exequiel Fernández Nro. 1162 de la comuna de Ñuñoa.

Interrogado por la fiscal, detalló su trayectoria en Carabineros y precisó que desde hace cuatro años se desempeña en el Departamento de Asuntos Internos. Explicó que comparece por una orden de investigar que le correspondió diligenciar, originada en la denuncia formulada el 19 de junio de 2023 por Ronaldo Rafael Peña, quien señaló haber sido detenido y agredido el 3 de junio de 2023, fuera de su domicilio, por personal de la Sección de Investigación Policial de la Sexta Comisaría de Recoleta, que le habría encontrado un arma a fogueo, droga y dinero en efectivo, especies que, según la víctima, no portaba, sino que mantenía en el interior de su domicilio, sosteniendo además que la evidencia habría sido incautada desde un bolso de color negro que él no portaba. Indicó que la orden

de investigar llegó del Ministerio Público, que solicitó a la fiscalía la carpeta investigativa y que ésta contenía el parte policial Nro. 2088 de 3 de junio de 2023 con toda su documentación, las declaraciones de las víctimas y de los funcionarios aprehensores, el set fotográfico de la evidencia incautada y unos videos del día de la detención. Señaló que trabajó en este caso junto al suboficial mayor Alejandro Puelles Contreras, la sargento segundo Juana Catalán, el cabo primero Joseph Biava y el teniente Ignacio Opazo.

Consultado sobre el análisis de los antecedentes, relató que, conforme al parte de detenido, los funcionarios aprehensores sostuvieron que el subteniente Carlos Hidalgo Fernández, el cabo primero Jhossua San Martín Mejías y el cabo segundo John Seguel Aqueveque se encontraban de primer patrullaje de la SIP; que al transitar por diagonal Cardenal José María Caro, al llegar a calle Fray Luis de la Peña, fiscalizaron a un sujeto de raza negra que vestía polerón negro, jeans y chalas y portaba un bolso negro; que al identificarse con sus placas de servicio el sujeto huyó hacia el poniente, descendiendo del vehículo el subteniente Hidalgo y el cabo primero San Martín, quienes le dieron alcance en diagonal Cardenal José María Caro Nro. 2754 para efectuar un control de identidad; que al revisarlo el cabo San Martín le encontró en el cinto del pantalón una pistola a fogeo con cargador y sin municiones y, en el bolso, una bolsa de color blanco, un celular negro, una pesa gramera y 266.000 pesos en efectivo, procediendo a su detención; que en ese instante salió del domicilio una mujer de raza negra que se identificó como pareja del detenido, quien manifestó desconocer en qué andaba su pareja, que si gustan ingresaran al domicilio y les indicó la habitación, ingresando el personal sin incautar especie alguna. Luego solicitaron cooperación por la Central de Comunicaciones, llegando un vehículo policial blanco y verde cuyo personal se hizo cargo del traslado y custodia del imputado. Aclaró que el parte lo confecciona la guardia de la Sexta Comisaría de Recoleta a partir de las declaraciones del personal aprehensor.

Respecto de los videos, indicó que fueron entregados por las víctimas al comisario de la Sexta Comisaría de Recoleta al momento de la denuncia. Relacionándolos con el parte, expuso que en ellos se observa a los tres funcionarios transitando en el vehículo comando gris de la institución por calle Fray Luis de la Peña; que al llegar a diagonal Cardenal José María Caro se encuentran con la víctima, que transitaba en una bicimoto vistiendo polerón negro, jeans, chalas y un polerón rojo; que el vehículo vira a la derecha, desciende el subteniente Hidalgo y trata de agarrar la bicimoto, la víctima sale corriendo hacia su domicilio, distante unos diez metros; que el subteniente desenfunda su pistola y lo apunta, sin que en ningún momento se observe que se identifique como carabinero; que la víctima arroja un objeto de sus vestimentas al techo del domicilio; que llega el vehículo comando, se le cruza, desciende el conductor, lo toma del cuello, lo bota al suelo y lo agrede; que desciende de la parte posterior del vehículo otro funcionario con vestimenta blanca, entre ambos lo reducen y el conductor lo registra, apreciándose que le saca algo de las vestimentas, con lo que abren el portón de ingreso y entran al domicilio; y que no se observa que salga una mujer del interior a interactuar con los funcionarios. Explicó que la cooperación se solicita por seguridad y porque el personal no puede trasladar detenidos en el vehículo comando gris, que no se identifica como institucional, debiendo hacerlo en un vehículo blanco y verde, para luego constatar lesiones.

En cuanto a la declaración de la víctima, refirió que ésta señaló haber sido agredida al momento de su detención por personal de civil; que no portaba la mochila negra, el armamento ni la droga que se le atribuyó, reconociendo que mantenía droga, una pistola y dinero en efectivo en el interior de su domicilio; y que huyó porque pensó que lo iban a asaltar, pues los funcionarios nunca se identificaron como carabineros, no usaban chaquetilla institucional ni portaban sus placas visibles, lo que, según el testigo, se aprecia también en el video. Consultado sobre la identificación de cada funcionario, explicó que el más antiguo de la patrulla siempre viaja como acompañante, de modo que el acompañante era el subteniente Hidalgo, el conductor el cabo segundo Seguel, por ser el menos antiguo, y el cabo primero San Martín iba en la parte trasera.

Tras la exhibición del video consignado en el auto de apertura como evidencia material Nro. 4 (cámara 2), señaló que corresponde al momento en que los funcionarios transitan por calle Fray Luis de la Peña y llegan a diagonal Cardenal José María Caro, donde se encuentran con la víctima en su bicimoto; que el vehículo que se aproxima es el de la SIP; que desciende solo el subteniente Hidalgo para fiscalizar, toma la bicimoto, la víctima sale corriendo, sin que en ningún momento el funcionario se identifique o se vea algo que lo identifique como carabinero. Preciso que en el audio no se escuchan voces de los funcionarios, sino solo la de la víctima solicitando auxilio, y que el registro corresponde a la cámara Nro. 2, ubicada en un árbol afuera del domicilio, cuya marca de fecha y hora indica el 3 de junio de 2023 a las 12:17.

Tras la exhibición de la evidencia material Nro. 3 (cámara 1), indicó que corresponde a la cámara ubicada fuera del domicilio de la víctima, diagonal José María Caro Nro. 2754, con fecha 3 de junio de 2023 a las 12:17, hora que a su juicio tiene un desfase de una hora, sin recordar cómo lo estableció. Describió que el subteniente persigue a la víctima apuntándolo con un arma y la alcanza fuera del domicilio; que el vehículo de la SIP se atraviesa y desciende el conductor, quien lo toma del cuello, lo reduce y le propina golpes; que desciende el acompañante, quien también le propina golpes, y lo revisan, mientras el subteniente busca en el techo algo que la víctima lanzó; que el cabo Seguel le mete la mano en los bolsillos; que suena la alarma comunitaria y salen los vecinos, momento en que el subteniente Hidalgo se identifica como carabinero mostrando su placa y su radio; que el cabo Seguel solicita cooperación a la central por su radio portátil y que, con la misma especie pequeña que sacó de los bolsillos de la víctima, ingresa al domicilio sin que se observe que alguna mujer u otra persona salga a abrir o a interactuar con los funcionarios. Requerido por el tribunal para individualizar a cada persona por su vestimenta, precisó que el de contextura delgada y vestimenta negra es el subteniente Hidalgo, el de polerón blanco es el cabo primero San Martín y el de polerón negro, pantalón gris y contextura gruesa es el cabo segundo Seguel, siendo estos dos últimos quienes revisan y reducen a la víctima. Subrayó que, mientras el parte indica que la víctima portaba una mochila negra y una pistola en el cinto del pantalón, en la secuencia no se observa que porte bolso alguno, ni en la espalda ni por delante, ni que el cabo San Martín tenga en su poder alguna pistola quitada a la víctima. Añadió que Seguel ingresa al domicilio junto al subteniente Hidalgo, mientras San Martín permanece afuera con la víctima reducida en el suelo.

Tras la exhibición del video consignado en el auto de apertura como evidencia material Nro. 1 (cámara Nro. 7), expuso que con fecha 3 de junio de 2023 a las 12:18:42 horas, se observa el ingreso del cabo segundo Seguel, con vestimenta negra y pantalón gris, por el pasillo del cité, sector de la lavandería, lugar al que él concurrió, sin que se observe que alguna persona se acerque a abrirles la puerta; que se aprecia claramente al cabo Seguel con una placa de servicio colgando en su pecho junto al subteniente Hidalgo, y que luego Seguel hace consultas a los habitantes del sector.

Consultado sobre las diligencias de su unidad, indicó que se tomó declaración al personal de la Tenencia El Salto que concurrió en cooperación, se confeccionaron los fotogramas de los videos y se intentó ubicar a la víctima, lo que solo se logró telefónicamente a través de un número aportado por un vecino del cité, manifestando Ronaldo Peña que no quería continuar con las diligencias por temor a represalias de los funcionarios, que tras el control de detención se había ido del domicilio y que no daría su nueva dirección.

Tras la exhibición del set fotográfico consignado en el auto de apertura como otros medios de prueba Nro. 1, reconoció en las fotografías Nros. 1 y 2 a la víctima Ronaldo Rafael Peña con las vestimentas que aparecen en los videos; en la Nro. 3, el bolso negro que la SIP dice que portaba la víctima; en la Nro. 4, el pasaporte de la víctima, que según el parte fue entregado por su cónyuge; en la Nro. 5, la droga que se indicó incautada desde el bolso; y en la Nro. 6, el bolso, la droga, el armamento y el dinero, precisando que, según el parte, el armamento fue hallado en el cinto del pantalón y la droga, la pesa y el dinero en el interior del bolso.

Tras la exhibición del set fotográfico consignado en el auto de apertura como otros medios de prueba Nro. 9, reconoció el domicilio de la víctima en diagonal José María Caro Nro. 2754 en una imagen satelital, y en la Nro. 2 el frontis del inmueble y el árbol en que se encuentran instaladas las cámaras.

Explicó que además se recorrió el sector en busca de otras cámaras, sin encontrar más que las del domicilio, y que se practicó una diligencia teórico-práctica consistente en recrear, en horario similar al indicado en el parte, la secuencia con una persona portando un bolso, para determinar si una mochila resultaba visible en las cámaras, concluyéndose que la víctima nunca portó un bolso.

Tras la exhibición del set fotográfico consignado en el auto de apertura como otros medios de prueba Nro. 8, describió en las primeras imágenes el vehículo de la SIP y al subteniente Hidalgo, de contextura delgada y vestimenta negra, el 3 de junio de 2023 a las 12:17:31, al momento de descender e interactuar con la víctima, a la víctima de espaldas en la que no se aprecia bolso alguno; seguidamente, al compararse con la imagen correspondiente de la recreación, identificó al teniente Ignacio Opazo con un bolso negro claramente visible. En segundo lugar, describió una imagen de la víctima corriendo de frente hacia su domicilio sin que se observen tirantes ni bolso; y la correspondiente imagen de la recreación, en la que sí se observan los tirantes del bolso portado por el teniente Opazo.

Tras la exhibición del set fotográfico consignado en el auto de apertura como otros medios de prueba Nro. 7, aclaró que el bolso fotografiado no es el incautado por la SIP, que no tuvieron en su poder, sino uno de similares características adquirido por ellos para la diligencia, describiendo en las fotografías Nros. 2 a 5 sus tirantes con líneas blancas y negras, su parte frontal, sus dimensiones y su parte posterior, características que en ningún momento se ven en la víctima. Reiteró que la relevancia de lo anterior es que lo consignado por los funcionarios en el parte no coincidió con lo registrado en las grabaciones.

Tras la exhibición de la prueba documental Nro. 3 (parte de detenido Nro. 2088), leyó que aparece confeccionado por el sargento segundo Boris Iván Curumilla Arriagada, figurando a cargo del procedimiento John Brian Seguel Aqueveque, Jhossua José San Martín Mejías y el subteniente Carlos Cristian Hidalgo Fernández, y explicó que el funcionario que confecciona el parte incorpora los antecedentes que le entrega la SIP —declaraciones y set fotográfico— sin tener conocimiento propio de los hechos, basándose solo en lo que aquéllos declaran. Dio lectura íntegra a la relación de los hechos del parte, en los términos que constan en dicho documento, y a los apartados relativos a especies y dinero, señalando que el imputado fue sometido a una audiencia de control de detención el 4 de junio de 2023 por las especies que se le encontraron, estas fueron, el armamento y la droga.

Contrainterrogado por la defensa de Hidalgo y Seguel, reconoció que fue el funcionario diligenciador de la orden de investigar, recibida el 28 de junio de 2023, sin contacto previo con la causa por su parte ni por su equipo, y que el Informe Nro. 186-2024 lo redactó y firmó únicamente él. Admitió que en el listado de 18 antecedentes recibidos de la fiscalía, consignado en su informe, no se mencionan los videos, aclarando que al analizar la evidencia advirtió que se habían entregado unos videos y los solicitó por correo electrónico, remitiéndoselos la fiscalía por esa misma vía. Reconoció que el 6 de julio de 2023 concurrió a la Sexta Comisaría, donde la capitán Tapia le entregó, bajo acta de incautación, un CD marca Maxell que contenía únicamente el video de la cámara Nro. 7 (correspondiente al sitio de la lavandería del Cité) y que el 18 de agosto de 2023 solicitó por correo electrónico los registros faltantes, recibiendo de un abogado asistente, también por correo, dos archivos en formato MP4, sin CD ni cadena de custodia, confeccionando él la cadena de custodia respectiva. Admitió que en su informe consignó como domicilio el Nro. 2759, señalando que allí fue la detención, pero que se trató de un error de tipeo pues el domicilio es el Nro. 2754. Previa lectura por el defensor del acta de control de detención, reconoció que en ella el imputado indicó como domicilio el Nro. 2757. Reconoció que él seleccionó los fotogramas y redactó las conclusiones del informe; que no estuvo en

diagonal José María Caro el 3 de junio de 2023; que su primera diligencia fue el 6 de julio de 2023; que se entrevistó y tomó declaración a un vecino de apellido Dumuleo, domiciliado en diagonal José María Caro, sin recordar la numeración; que no tomó declaración a Ronaldo Peña ni a Ricarda Camacho, limitándose a las declaraciones contenidas en la carpeta; que no tomó declaración a nadie que viviera dentro del cité, no ingresó a él ni tomó fotografías en su interior; y que no es perito, que su informe no es pericial y que no se practicó peritaje alguno, ni de firmas ni de los videos. Reconoció que los videos duran en total no más de tres minutos, que el procedimiento fue más largo, que no muestran la calle Fray Luis de la Peña, salvo el vehículo saliendo de ella, ni lo ocurrido antes; que no recuerda si tomó declaración a la capitán Tapia, ni si ésta le dijo que los videos provenían de una arrendadora peruana del cité, ni si intentó incautar el DVR, afirmando primero que se entrevistó con alguien para obtener los videos completos, sin que existiera más grabación, y luego que no recordaba con quién, de modo que su análisis se hizo sobre esos tres minutos de video. Reconoció que en la transcripción de las comunicaciones de CENCO consignó que a eso de las 11:17 la SIP pidió apoyo por la frecuencia Norte, unos 47 segundos después del primer contacto que muestra el video.

Tras la exhibición del video consignado en el auto de apertura como evidencia material Nro. 3 (cámara 1), señaló que a la persona de polerón blanco se le ve algo colgando en el pecho, que puede ser la placa, pero que no la identifica a esa distancia, y leyó en la parte superior izquierda del video "6/3/2023, sábado, 12:18:57". Admitió que en su informe rotuló a la mujer de raza negra en pijama que aparece en el video de la lavandería como la cónyuge de la víctima, sin haberse entrevistado con ella ni identificado por su nombre, identificación que hizo mirando el video. Reconoció que analizó el acta de entrada y registro de 3 de junio de 2023, que aparece firmada por Ricarda Alina Camacho, que ésta en su declaración dijo que la obligaron a firmarla, que nunca consignó en su informe que la firma fuera falsa y que consignó que la víctima dio la autorización para ingresar conforme a dicha firma.

En cuanto a la recreación mediante el ejercicio teórico-práctico, admitió que se realizó en diciembre de 2023, en verano, mientras el hecho ocurrió en invierno; que se fotografió la mochila adelante y atrás porque el parte no precisa dónde se portaba; que no se utilizó la bicimoto; que las especies que se dice contenía (una pesa de tamaño de una mano, dinero y dos bolsas de droga) son de poco volumen, por lo que la mochila podría haber ido prácticamente vacía; y que la fotografía de la recreación fue corregida en un 20% de brillo y un 40% de contraste para que pudiera verse la mochila.

Reconoció que no se logra identificar qué lanza la víctima ni qué se le saca de los bolsillos; que en los videos solo se escucha cuando las personas gritan debido al sonido de la alarma; que Ricarda Camacho declaró que al salir había tres funcionarios de civil y tres de uniforme con Ronaldo detenido, lo que no se ve en el video; que desconoce el interior del cité y si la puerta es una antepuerta; y que, en cuanto a los funcionarios de apoyo, uno declaró que al llegar los funcionarios de la SIP venían saliendo del interior del cité con Ronaldo, otro que Ronaldo estaba en el suelo y que él lo esposó, y un último que recordaba muy poco, concluyendo en su informe que sus declaraciones eran discordantes entre sí.

Afirmó que el vehículo blanco y verde que llegó en apoyo aparece al término del video de la cámara Nro. 1, sin embargo, exhibidos por la fiscal los últimos segundos de dicho registro, respondió que allí no lo veía.

Contrainterrogado por la defensa del acusado San Martín, indicó que en los videos no vio a San Martín ingresar al domicilio de la víctima, sino que aquel permaneció afuera.

En virtud del artículo 329, inciso quinto, del Código Procesal Penal, el tribunal autorizó, por mayoría, a la fiscal para exhibir los últimos segundos del video consignado en el auto de apertura como evidencia material Nro. 3, a fin de que el testigo precisara en qué parte del video aparece el carro policial. Reproducida la parte final del registro, el

testigo señaló que en el video que él analizó, que es el mismo, sí aparece el vehículo policial, pero que en el exhibido no sale. Consultado nuevamente en los mismos términos por la defensa de Hidalgo y Seguel, aclaró que desconoce si se trata de otro video, que en el que le envió la fiscalía vio el carro policial y que lo que él vio aparece después de donde se corta el video exhibido.

Octavo: Que depuso Alejandro del Carmen Puelles Contreras, suboficial mayor de Carabineros en proceso de retiro, del Departamento de Asuntos Internos, con domicilio institucional en calle Exequiel Fernández Nro. 1162 de la comuna de Ñuñoa.

Interrogado por la fiscal, señaló que fue citado por una investigación relativa a un procedimiento adoptado en 2023 por personal de la SIP de la Sexta Comisaría de Recoleta, en la que tomó declaración a cuatro testigos, estos son, el civil Cristian Dumuleo Jara, vecino de la casa de la víctima donde ingresó el personal de la SIP, y los funcionarios uniformados que concurrieron en cooperación ese día, el sargento segundo Giovanni Arroyo Guzmán, el cabo segundo Cristofer Quintana Lara y el carabinero Christopher Rojas Miranda.

Expuso que Cristian Dumuleo declaró que el 3 de junio, en horas de la mañana, se encontraba en el interior de su domicilio cuando escuchó ruido en el exterior y a una persona que pedía auxilio; que al salir vio a una persona tendida en el suelo que estaba siendo detenida por una persona de civil que utilizaba un armamento; que el portón de la vecina se encontraba abierto y que dos funcionarios que acompañaban al que estaba en el exterior se encontraban en el interior y efectuaban comunicaciones radiales a la central; y que supo que eran carabineros porque trabaja en el área de seguridad, entiende los términos que usan y, además, es exfuncionario.

En cuanto al sargento Giovanni Arroyo, refirió que éste declaró que el 3 de junio de 2023 se encontraba de servicio de primer turno; que alrededor de las 11:00 horas escuchó un comunicado radial en que personal de la SIP de la Sexta Comisaría solicitaba cooperación, concurriendo de inmediato a avenida Cardenal José María Caro, donde constató que personal de la SIP mantenía a una persona reducida en el piso; que se entrevistó con el subteniente Hidalgo, jefe de la SIP, quien le manifestó que esa persona estaba detenida por infracción a la Ley Nro. 20.000; que en ningún momento vio algún elemento o mochila asociada al ilícito; que instruyó a sus acompañantes que subieran al detenido al carro policial; y que el subteniente Hidalgo le solicitó levantar una bicicleta con motor que se encontraba a metros del lugar.

Respecto a la declaración del cabo segundo Cristofer Quintana, señaló que éste manifestó que alrededor de las 10:30 u 11:00 horas, mientras patrullaba el sector de su unidad, escuchó por radio la solicitud de cooperación y se trasladaron de inmediato al lugar; que al llegar se percató de que el personal de la SIP venía saliendo desde el interior del domicilio con una persona detenida, indicándole que lo estaba por la Ley Nro. 20.000; que advirtió que uno de los funcionarios de la Sexta Comisaría mantenía en una de sus manos un arma de fuego tipo pistola; que subieron al detenido al dispositivo policial, donde quedó en custodia del carabinero Rojas, y que acompañó al sargento Arroyo a buscar la motocicleta a solicitud del subteniente Hidalgo.

Finalmente, en cuanto al carabinero Christopher Rojas Miranda, indicó que declaró que entre las 10:00 y 11:00 horas escuchó el comunicado radial de la Sexta Comisaría solicitando cooperación en diagonal Cardenal José María Caro; que al llegar el personal de la SIP mantenía reducida en el piso a una persona de tez morena, a la que él esposó de inmediato con sus esposas fiscales y trasladó al furgón policial, quedando a su custodia, pues el vehículo no contaba con calabozo; que por la posición en que se mantuvo no vio que personal de la SIP ingresara al interior del domicilio; y que el subteniente Hidalgo le señaló que la persona estaba detenida por la Ley Nro. 20.000 y que sería trasladada a constatar lesiones y luego a la Sexta Comisaría.

Concluyó que ninguno de los tres funcionarios dio cuenta de que el detenido portara mochila u otro elemento ilícito, salvo la pistola que el cabo Quintana vio manipular a uno de los funcionarios de la SIP.

Contrainterrogado por la defensa de Hidalgo y Seguel, reconoció que no declaró en la investigación, siendo ésta la primera vez que lo hace, y que el Informe Nro. 186-2024 fue redactado y firmado únicamente por el funcionario Mario Burgos. Admitió que en la declaración de Dumuleo no quedó consignado que fuera exfuncionario policial, tratándose de algo que el testigo le manifestó y que él relata hoy, y que Dumuleo situó los hechos entre las 9:00 y las 10:00 horas, aunque, a su juicio, según el resto de los antecedentes ocurrieron entre las 10:00 y las 11:00 horas. Reconoció que el sargento Arroyo no declaró que no vio elemento alguno, sino que no recordaba que el detenido mantuviera algún elemento ilícito asociado a un delito, y que Arroyo se entrevistó con Carlos Hidalgo, quien en consecuencia estaba fuera del domicilio. Confirmó que Quintana declaró que al llegar observó que el subteniente Hidalgo, el cabo San Martín y el cabo Seguel venían saliendo desde el interior del domicilio con una persona detenida y esposada, y que Rojas declaró que al llegar vio a una persona en el suelo, que él la esposó y que no vio a nadie ingresar al domicilio, porque tras trasladarse al dispositivo no tenía ángulo de visión hacia donde estaba el personal de la SIP. Admitió que el funcionario Burgos concluyó en su informe que dichas declaraciones son disímiles, lo que comparte, pues cada uno tiene su versión y él debe atenerse a lo que declararon.

Noveno: Que compareció a declarar Juana Catalán Meriño, sargento segundo de Carabineros, del Departamento de Asuntos Internos, con domicilio institucional en calle Exequiel Fernández Nro. 1162 de la comuna de Ñuñoa.

Interrogada por la fiscal, expuso que fue citada por una investigación del Departamento de Asuntos Internos del año 2023, iniciada por una orden de investigar relativa a un procedimiento adoptado por personal de la Sexta Comisaría de Recoleta, que instruía diligencias sobre la base de un oficio de denuncia del mando de esa unidad recibido por la fiscalía, unos videos y las declaraciones de las víctimas. Señaló que la investigación consistió principalmente en recabar antecedentes del personal que adoptó el procedimiento y levantar evidencia documental, obteniéndose poco, pues dicho personal no confeccionó hoja de ruta, dejó una constancia muy escasa en el libro de servicio de población y no retiró cámaras corporales, de modo que se basaron en el parte de detenido confeccionado en la guardia con las actas entregadas por el personal y en los videos obtenidos de la fiscalía y del mando de la Sexta Comisaría. Preciso que el mando entregó, bajo cadena de custodia cuyo número no recuerda, un video de la cámara Nro. 7, y que los de las cámaras 1 y 2 fueron remitidos por la fiscalía por correo electrónico. Indicó que a nivel de equipo se seleccionaron cuadros de video que se plasmaron en el informe y se realizó un ejercicio teórico-práctico, pues el personal de la SIP sostuvo que el sujeto fiscalizado portaba una mochila y un arma a fogueo en el cinto del pantalón. Dicho ejercicio consistió en recrear la escena con una mochila de similares características para verificar si resultaba visible en las cámaras, comprobándose que, de haberla portado, se habría visto claramente adelante o atrás, lo que no ocurrió, de modo que la víctima no portaba una mochila. Explicó que el libro de servicio de población es aquel en que se dejan las constancias de importancia y el resumen de lo realizado en el servicio.

Tras la incorporación de la prueba documental Nro. 10 consistente en la copia del libro de población de la Sección SIP del 3 de junio de 2023, señaló que allí quedó registrado el regreso del servicio del personal SIP, con el detalle del personal, del vehículo y de las constancias, destacándose un detenido por microtráfico. El mismo documento además consignó que el primer patrullaje estuvo a cargo del subteniente Carlos Hidalgo Fernández, acompañado del cabo primero Jhossua San Martín Mejías y del cabo segundo John Seguel Aqueveque, en el vehículo comando KXVY-41 y a las 20:15 horas se registró el regreso del servicio, con patrullajes preventivos en la totalidad de los cuadrantes, diligencias propias de la sección, cooperación a los dispositivos de la población, constancia de la realización de una prueba de campo de clorhidrato de cocaína con resultado positivo y un detenido por microtráfico.

Tras la incorporación de la prueba documental Nro. 13, referida a la copia del libro del suboficial interno del 3 de junio de 2023, folios 58 a 60, se leyó que aparece la SIP con salida a las 07:40 horas y los nombres de Carlos Hidalgo, Jhossua San Martín y John Seguel, y explicó que se trata del libro que se mantiene en la sala de armamento fiscal, en el que el suboficial interno registra el armamento fiscal entregado a cada funcionario que sale de servicio, con el número de serie de cada especie.

Tras la exhibición del set fotográfico Nro. 4 de otros medios de prueba, expuso que corresponden a cuadros extraídos de uno de los videos obtenidos de la fiscalía; en la fotografía Nro. 1 señaló, dentro del recuadro rojo, a la víctima Ronaldo, cuyas características y vestimentas constan en el parte, desplazándose en una bicimoto, en circunstancias que el parte dice que fue fiscalizado de infantería, en la calle que cree es Cardenal José María Caro; en la Nro. 2, a la víctima y, detrás, estacionado, el vehículo del personal SIP, cuya patente está consignada en el parte y cotejada con el libro y el certificado de servicio, desde cuyo costado del copiloto descendió el jefe de patrulla, teniente Hidalgo, quien se dirigió a la víctima tomándole el asiento de la bicimoto; en la Nro. 3, a la víctima huyendo hacia el domicilio de color rojo seguida por Hidalgo, al costado izquierdo con polerón negro; en la Nro. 4, a la víctima con jeans azul, polerón gris y gorro rojo, seguida a corta distancia por Hidalgo vestido de negro; y en la Nro. 5, solo a la víctima corriendo hacia el domicilio rojo.

Tras la exhibición del video consignado en el auto de apertura como evidencia material Nro. 4 (cámara 2), lo reconoció como el video del que se extrajeron los cuadros anteriores, describiendo a Ronaldo desplazándose en bicimoto, el vehículo gris que se estaciona a su costado, el descenso por el lado del copiloto de Hidalgo, quien afirma la moto, la huida de la víctima seguida del teniente, que extrae su arma de fuego llevándola en la mano derecha; precisó que la víctima no porta especie alguna ni en la mano ni en el cuerpo, que la bicimoto queda tirada en la acera, al costado izquierdo de la imagen, y que no se ve caer especie alguna de ella.

Consultada sobre el ejercicio teórico-práctico, señaló que la persona que emuló a Ronaldo fue el teniente Ignacio Opazo Monares y que, para asemejarlo a la realidad, se tomó como referencia la fotografía Nro. 5 del set fotográfico Nro. 1 de otros medios de prueba, remitido por la fiscalía con las especies incautadas, en la que se observa una mochila, utilizándose una de similares características.

Tras la exhibición del set fotográfico consignado en el auto de apertura como otros medios de prueba Nro. 7, indicó que en la fotografía Nro. 1 se ve la descripción de la mochila en el mercado, con las mismas características de la que se dice portaba Ronaldo, y en la Nro. 5 la mochila utilizada en el ejercicio.

Tras la exhibición del set fotográfico consignado como otros medios de prueba Nro. 8, señaló que la fotografía Nro. 1 muestra a Ronaldo de espaldas; la Nro. 2, al teniente Opazo de espaldas portando la mochila similar, claramente visible; la Nro. 3, a Ronaldo de frente; y la Nro. 4, al teniente Opazo de frente con la mochila en la parte delantera, sosteniendo que si Ronaldo la hubiese portado se habría visto claramente, como ocurre en la recreación.

Contrainterrogada por la defensa de Hidalgo y Seguel, explicó que la orden de investigar ingresa al departamento por la oficina de órdenes judiciales, se entrega al jefe de equipo, quien la distribuye, y que el suboficial investigador fue el sargento segundo Mario Burgos, debiendo el resto del equipo conocer las investigaciones para diligenciarlas en su ausencia. No recordó la fecha de recepción. Señaló que el video de la Sexta Comisaría se recibió bajo cadena de custodia, sin recordar quiénes concurrieron a levantarlo ni si ella lo hizo, admitiendo ante las sugerencias del defensor que pudo haber sido Mario Burgos o Araceli Riquelme, quien también integraba el equipo; que ese video correspondía a la cámara Nro. 7 y que los otros fueron remitidos por la fiscalía por correo electrónico, sin saber quién los recibió. Reconoció que solo participó en retirar la copia de un libro de novedades y en la diligencia de la mochila, que en las demás intervinieron otros funcionarios, que no tomó declaración a testigos ni participó en

incautaciones, que no estuvo en diagonal José María Caro el 3 de junio de 2023, no presencié la detención de Ronaldo Peña ni ingreso alguno al domicilio, nunca tuvo contacto con Ronaldo Peña ni con Ricarda Camacho, no firmó el Informe Nro. 186 que suscriben los jefes de la unidad y el suboficial investigador, y no declaró en la investigación. Admitió que no hubo peritajes en el marco de dicho informe. En cuanto a la recreación, no recordó su fecha, aunque sí que en el informe se consignó que era un día soleado; reconoció que se usó la mochila adelante y atrás porque ningún antecedente precisaba dónde se portaba, que la fotografía se editó subiendo brillo y contraste, y que no se acompañó el archivo original sin corregir. Señaló que vio los videos antes del juicio, que duraban aproximadamente dos minutos, que desconoce si se grabó el procedimiento completo, que ella no se entrevistó con la eventual dueña de los videos y desconoce si alguien de su equipo lo hizo; que, según entiende, los videos fueron entregados por Ronaldo o Ricarda al mando de la Sexta Comisaría, sin saber en qué formato, y que desconoce si se verificó su origen, el DVR o los originales, y si alguien del DAICAR tuvo contacto con la Sexta Comisaría antes de la recepción de la orden de investigar.

Décimo: Que prestó declaración Joseph Orlando Biava Lara, cabo primero de Carabineros, de dotación del Departamento de Asuntos Internos, con domicilio institucional en calle Exequiel Fernández Nro. 1162 de la comuna de Ñuñoa.

Interrogado por la fiscal, señaló que comparece por una investigación llevada a cabo en 2023 por el sargento segundo Mario Burgos, del mismo departamento, originada en una denuncia formulada por la capitán Tapia, de la Sexta Comisaría de Recoleta, a raíz de la denuncia que ella recibió respecto del personal de la Sección de Investigaciones de dicha unidad. Indicó que la capitán Tapia entregó al personal que concurrió a entrevistarse con ella la declaración de la víctima y de su pareja, una evidencia filmica y la documentación institucional, esto es, el parte, las declaraciones y las actas adjuntas.

La fiscal exhibió al testigo el formulario de cadena de custodia de la evidencia material Nro. 1. El testigo dio lectura al formulario de cadena de custodia NUE 6766181, RUC 2300661283-0, de fecha 6 de julio de 2023, 10:10 horas, sitio del suceso calle Gavilán Nro. 1980, comuna de Recoleta, levantamiento desde un computador marca HP modelo ProDesk serie MXL5420N48, especie un DVD marca Maxell contenedor de un archivo de video, color gris, capacidad 4,7 GB, unidad Sexta Comisaría de Recoleta, levantada por Jannixa Tapia Mella, capitán, y recibida el 6 de julio de 2023 a las 10:15 horas en la misma unidad por el cabo primero Mario Burgos Robles.

Consultado sobre su intervención en la investigación, señaló que concurrió, como patrulla junto a la sargento segundo Juana Catalán, a la Sexta Comisaría de Recoleta a verificar en el libro del suboficial interno si el personal involucrado había retirado cámaras corporales el día de los hechos, concluyendo, conforme a las constancias de dicho libro, que no las retiraron; y que, en segundo lugar, integró como conductor la patrulla a cargo del teniente Ignacio Opazo Monares, con la sargento Catalán, que realizó la diligencia teórico-práctica conforme al set fotográfico confeccionado por el investigador Mario Burgos.

Contrainterrogado por la defensa de Hidalgo y Seguel, reconoció que el formulario de cadena de custodia que leyó no proviene de él, que no lo había visto antes ni pasó por sus manos, y que no participó en ninguna incautación ni levantamiento de evidencia.

Undécimo: Que, como último testigo, prestó declaración Ignacio Eliseo Opazo Monares, teniente de Carabineros, de dotación del Departamento de Asuntos Internos, con domicilio institucional en calle Exequiel Fernández Nro. 1162 de la comuna de Ñuñoa.

Interrogado por la fiscal, señaló que durante los años 2023 y 2024 perteneció al equipo de trabajo que investigó la presente causa y que realizó una diligencia específica, consistente en una simulación comparativa relacionada con unas imágenes levantadas por el investigador, con la finalidad de acreditar si era posible observar o no una de las especies que se señaló incautada a la víctima al momento de su detención, esto es, una mochila.

Explicó que el investigador, el sargento segundo Mario Burgos, al realizar el análisis documental y acceder al parte policial, advirtió que se consignó que a la víctima se le habría incautado en la vía pública una mochila de color negro en la que portaba una pesa, cocaína y 266.000 pesos; que las imágenes de la mochila fueron obtenidas por el investigador desde la bitácora web del sistema de la fiscalía; y que para el comparativo se utilizaron, además, los videos que la fiscalía entregó al investigador, a partir de los cuales éste confeccionó fotogramas sobre cuya base se realizó la diligencia teórico-práctica.

Expuso que la conclusión de la diligencia fue que la mochila se debiese haber visto en el video entregado por la fiscalía, el cual muestra a la víctima transitando por diagonal Cardenal José María Caro, siendo abordada por un vehículo desde el que desciende el copiloto, quien inicia un seguimiento que finaliza en el exterior de un domicilio, donde otros dos sujetos descienden del vehículo y la reducen, sin que en dicho registro se observe la mochila que aparece adjunta al parte policial de la detención.

Tras la exhibición del set fotográfico consignado como otros medios de prueba Nro. 1, reconoció en la fotografía Nro. 1 una imagen de la víctima tomada por el personal de la unidad, lo que fundó en que en el video aquella vestía las mismas ropas al momento de su detención, precisando que la fotografía fue obtenida desde la bitácora web, plataforma que si bien no consigna quién sube los registros, generalmente los incorpora el personal que adopta el procedimiento, que en este caso correspondía al subteniente Hidalgo Fernández y a los cabos aprehensores, cuyos apellidos no recordó.

En la fotografía Nro. 3, identificó una mochila con dinero en su interior y unas bolsas con contenido de color blanco, correspondiente a la mochila que se dijo incautada a la víctima; y en la fotografía Nro. 6, otra imagen obtenida desde la bitácora web con las especies que se señalaron incautadas, esto es, una mochila, bolsas con contenido blanco, un armamento de fogueo, dinero y una pesa.

Tras la exhibición de la evidencia material Nro. 4 (cámara Nro. 2), indicó que la fiscalía lo entregó al suboficial investigador y que, a su vez, fue entregado a la fiscalía por la mayor Jannixa Tapia, lo que sabe porque, al tomarse conocimiento del procedimiento, el suboficial Burgos habló con ella, quien señaló haber entregado los videos a la fiscalía, quedando además consignado en el oficio remitido. Describió en el registro a la víctima desplazándose en bicicleta, la aproximación de un vehículo gris, el descenso del copiloto, la persecución y la bicicleta que queda tirada en el suelo mientras continúa el seguimiento de infantería, explicando que la relación de ese video con su diligencia consistía en verificar si la mochila se habría visto en caso de haber sido portada por la víctima.

Tras la exhibición del set fotográfico consignado como otros medios de prueba Nro. 7, reconoció en la fotografía Nro. 1 una mochila de similares características a la que se dijo incautada, producto de una búsqueda realizada por el propio suboficial investigador.

Finalmente, tras la exhibición del set fotográfico consignado en el auto de apertura como otros medios de prueba Nro. 8, señaló que la fotografía Nro. 1 corresponde a un fotograma de la cámara Nro. 2 en que se observa a la víctima y al copiloto del vehículo; que en la fotografía Nro. 2 aparece él mismo, de espaldas, en el lugar de la fiscalización, portando la mochila adquirida para la diligencia y mirando hacia el lado opuesto de la cámara, a fin de demostrar que si se habría observado la mochila de haberla portado la víctima en la espalda; que en la fotografía Nro.

3 se observa a la víctima corriendo en dirección hacia la cámara; y que en la fotografía Nro. 4 aparece nuevamente él, con la mochila en la parte delantera, para demostrar que si se habría observado ésta en caso de haberla portado la víctima en el costado opuesto al de uso habitual.

Contrainterrogado por la defensa de Hidalgo y Seguel, reconoció que el 3 de junio de 2023 no estuvo presente en diagonal José María Caro, que no presenció la detención de Ronaldo Peña ni ingreso alguno al domicilio, y que no ha tenido contacto con Ronaldo Peña ni con Ricarda Camacho. Consultado por sus contactos con la capitán Tapia, señaló primero que probablemente los tuvo, por cuanto ella integraba la unidad y él, como jefe de equipo, debía relacionarse con comisarios y subcomisarios por diversas investigaciones, aclarando luego, requerido en concreto, que no recuerda haber tenido contacto con ella por este hecho puntual. Admitió que su única participación consignada en el Informe Nro. 186-2024 es la diligencia de 16 de enero de 2024, en la que posó para las fotografías de la recreación que le fueron exhibidas; que nunca declaró como testigo en esta causa; que no recibió personalmente archivo de video alguno ni confeccionó cadenas de custodia. Reiteró que fue él y no Ronaldo Peña quien portó la mochila adquirida para la recreación; que ese día vistió su propia ropa y eligió cómo ponerse la mochila, dónde pararse y cómo desplazarse; que en el informe no consta guión ni protocolo escrito de la recreación, ni existe un acta de la diligencia de ese día; que la fotografía se tomó desde un plano horizontal, con una cámara distinta de la que grabó los videos; que no se intentó realizar la recreación con la cámara instalada en el lugar ni se habló con su dueño; y que en el informe se consignó que las fotografías entregadas fueron modificadas en su brillo y contraste en un 20% y un 40%, respectivamente, para su mejor visualización, precisando que la mejora se aplicó a la ampliación de la imagen y no a la fotografía que aparece a su costado, y admitiendo que la imagen exhibida por la fiscal fue la editada y que no se exhibió imagen original alguna. Finalmente, reconoció que no realizó peritaje alguno dentro de la investigación y que su participación se limitó a posar en la escena con la mochila comprada, vistiendo sus propias ropas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 329, inciso quinto, del Código Procesal Penal, la fiscal formuló una pregunta a propósito del contrainterrogatorio, solicitando al testigo precisar cuál fue la imagen mejorada y por qué. Respondió que no recuerda su número, pudiendo tratarse de la Nro. 33 o Nro. 36, y que la imagen ampliada fue mejorada con la finalidad de demostrar que la mochila sí se veía, pese a que él vestía un polerón café oscuro que podía mimetizarse con el color de la mochila, también oscura.

Duodécimo: Que, durante la primera jornada del juicio, tras la declaración de la testigo Tapia Mella, la fiscal incorporó mediante lectura resumida la prueba documental Nro. 3, copia del parte de detenido Nro. 2088 de la Sexta Comisaría de Recoleta, y sus anexos consignados con las letras a) y b) del auto de apertura.

El parte de detenido Nro. 2088, de la Prefectura Santiago Norte, Sexta Comisaría de Recoleta, evento Nro. 13544767, de fecha 3 de junio de 2023 y hora 19:14:23, consignó como funcionario que confecciona el parte al sargento segundo Boris Iván Curumilla Arriagada y como funcionarios a cargo del procedimiento a John Brian Seguel Aqueveque, Jhossua José San Martín Mejías y al subteniente Carlos Cristian Hidalgo Fernández. En los antecedentes del delito registró como fecha el 3 de junio de 2023, a las 11:30 horas, en la vía pública, avenida diagonal Cardenal José María Caro Nro. 2759, comuna de Recoleta, cuadrante 28. Identificó al detenido Ronaldo Rafael Peña, pasaporte dominicano Nro. RD6594114, nacido el 26 de mayo de 1996, de 27 años, nacionalidad dominicana, con lesiones leves según DAU Nro. 38673597, domiciliado en la misma dirección, deteniéndolo a las 11:30 horas y entregándolo en el cuartel a las 12:45 horas, con destino al juzgado de garantía, pasando a control de detención el 4 de junio de 2023 a las 11:00 horas. Enumeró como actas adjuntas tres actas de declaración de personal policial, un acta de registro de imputado, un acta de incautación, un preinforme de arma a fogueo, una prueba de campo de la droga, un set

fotográfico de las especies incautadas, actas de derechos del detenido, un acta de derechos de Viena y un certificado de lesiones, todas de 3 de junio de 2023.

En la relación de los hechos narró que el subteniente Hidalgo, de servicio de primer patrullaje de la SIP junto a los cabos San Martín y Seguel, en el vehículo comando KXVY-41, a las 11:30 horas, al transitar por diagonal José María Caro y llegar a calle Fray Luis de la Peña, encontró a un sujeto de raza negra, con chaqueta negra, jeans y chalas, que además portaba una mochila negra; que al descender e identificarse como carabineros con sus placas de servicio para un control de identidad preventivo, el sujeto huyó rápidamente, iniciándose un seguimiento de infantería por Hidalgo y San Martín mientras Seguel los seguía en el vehículo, dándole alcance frente al Nro. 2759, donde, en un control de identidad investigativo, al revisar sus vestimentas se le encontró en el cinto del pantalón un arma a fuego marca BBM modelo GAP 9 mm con cargador y sin munición, incautada por el cabo San Martín, y al revisar la mochila, dos bolsas con una sustancia sólida blanca similar al clorhidrato de cocaína, tres paquetes de bolsas con cierre hermético, una pesa gramera digital, un teléfono celular negro y 266.000 pesos en efectivo; que en ese momento salió del domicilio una mujer joven de raza negra que dijo ser la pareja del sujeto, identificada como Ricarda Alina Camacho, quien les indicó que ingresaran al domicilio, que ella no estaba involucrada en la actividad de su pareja, haciéndose ingreso a la habitación que ella señaló sin incautarse nada ilícito, firmando la mujer un acta de ingreso voluntario y entregando el pasaporte del sujeto; y que el detenido lo fue por infracción al artículo 445 del Código Penal, en primera instancia, siendo la sustancia periciada en la unidad por el cabo Seguel, con resultado positivo a clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 64 gramos 200 miligramos. Consignó que del procedimiento se dio cuenta al fiscal de turno, quien instruyó diversas diligencias (declaración del personal policial, verificación de cámaras, empadronamiento de testigos y remisión de las especies, el dinero, la droga y el arma a las bodegas e instituciones respectivas), detallando las cadenas de custodia de las especies, del dinero y de la droga, y el traslado del detenido a la zona de seguridad y tránsito de Gendarmería para su control de detención. El documento apareció suscrito, con dos firmas, por el sargento segundo Boris Iván Curumilla Arriagada, como funcionario que confecciona el parte y como suboficial de guardia.

La documental Nro. 3.a), declaración voluntaria de Carlos Hidalgo Fernández, de 3 de junio de 2023, 12:05 horas, prestada en la Sexta Comisaría de Recoleta en calidad de testigo conforme al artículo 83 letra d) del Código Procesal Penal, previa lectura de los artículos 302, 305 y 308 del mismo código, reprodujo en primera persona la misma narración del parte, esto es, el patrullaje, el sujeto que portaba una mochila negra, la identificación con placas de servicio, la huida, el alcance frente al Nro. 2759, el hallazgo del arma a fuego en el cinto del pantalón incautada por el cabo San Martín, la revisión de la mochila con la droga, las bolsas, la pesa, el teléfono y los 266.000 pesos, la salida de la mujer que autorizó el ingreso y firmó acta de ingreso voluntario, la detención y la prueba orientativa con resultado positivo por 64 gramos 200 miligramos, apareciendo suscrita por el subteniente Carlos Hidalgo Fernández, jefe de la SIP, y, como testigos, por el cabo primero San Martín y el cabo segundo Seguel, ambos en calidad de diligenciadores.

La documental Nro. 3.b), declaración voluntaria de Jhossua José San Martín Mejías, de igual fecha, hora y lugar, y prestada bajo las mismas formalidades, reprodujo la misma narración desde la perspectiva del declarante, quien refirió haber descendido junto a su teniente, haber participado del seguimiento de infantería y de la incautación del arma, mientras su teniente revisaba la mochila, apareciendo suscrita por el cabo primero San Martín Mejías y, como testigos, por el subteniente Hidalgo y el cabo segundo Seguel.

Decimotercero: Que, durante el mismo primer día de juicio y tras la declaración del testigo Márquez Alarcón, la fiscal continuó la incorporación de la prueba documental, particularmente con aquella signada en el auto de apertura como 3.c), correspondiente a la declaración voluntaria de John Brian Seguel Aqueveque, de 3 de junio de 2023, 12:05

horas, prestada bajo las mismas formalidades que las anteriores, reprodujo nuevamente la narración del parte, precisando el declarante que descendieron del vehículo el cabo San Martín y el teniente Hidalgo mientras él avanzaba en el móvil, que el cabo San Martín encontró el arma en el cinto del pantalón y que su teniente revisó la mochila, apareciendo suscrita por el cabo segundo Seguel Aqueveque y, como testigos, por el subteniente Hidalgo y el cabo primero San Martín.

Habiéndose incorporado previamente la documental Nro. 3.d) durante la declaración de la testigo Tapia Mella, la fiscal incorporó la documental Nro. 3.e), acta de incautación de droga, de 3 de junio de 2023, 11:30 horas, que consignó la incautación de dos bolsas contenedoras de clorhidrato de cocaína con un peso de 64 gramos 200 miligramos que Ronaldo Rafael Peña “mantenía al interior de una mochila”, con indicación de delito flagrante, señalando en observaciones que al momento de la fiscalización el detenido portaba dichas bolsas al interior de una mochila, suscrita por el subteniente Carlos Hidalgo Fernández; y la documental Nro. 3.f), acta de incautación de arma de fuego, de igual data y hora, que consignó la incautación de un arma a fogueo marca BBM modelo GAP 9 mm que el detenido “mantenía en el cinto de su pantalón”, señalando en observaciones que al momento de la fiscalización portaba dicha arma en el cinto de su pantalón, suscrita por el cabo primero Jhossua San Martín Mejías.

Seguidamente, la fiscal incorporó la documental Nro. 3.i), dato de atención de urgencia Nro. 38673597 del SAR Recoleta, Servicio de Salud Metropolitano Norte, de 3 de junio de 2023, hora de llegada 11:45, correspondiente al paciente Ronaldo Rafael Peña, de 27 años, traído detenido y esposado por Carabineros para constatación de lesiones, en el que el médico Pablo Sepúlveda Allende consignó, a las 12:16 horas, que el paciente presentaba una contusión con formación de hematoma leve y escoriación leve de unos cinco por cinco centímetros en la región facial, a nivel del pómulo derecho, única lesión visible, con pronóstico médico legal provisorio leve, refiriendo el paciente que mientras se trasladaba en su motocicleta fue abordado por policías de civil quienes procedieron a detenerlo de forma violenta, propinándole golpes.

Enseguida, se incorporó la documental Nro. 3.l), acta y certificación de entrada, registro e incautación de especies en lugar cerrado común y/o lugares especiales, de 3 de junio de 2023, respecto del inmueble de avenida diagonal José María Caro Nro. 2759, Recoleta, que consignó como fundamento de la diligencia la autorización de la encargada o propietaria Ricarda Alina Camacho, pasaporte Nro. RD6594152, bajo la modalidad de entrada y registro voluntario con la voluntad expresa de la encargada, quien presenció la diligencia, terminando con el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal y una firma. Aparece como funcionario a cargo de la diligencia el subteniente Carlos Hidalgo Fernández y como partícipes el cabo primero San Martín y el cabo segundo Seguel.

Asimismo, se incorporó la documental Nro. 3.m), acta de registro de imputado, de 3 de junio de 2023, 11:30 horas, que consignó que desde el cinto del costado derecho del detenido se incautó el arma a fogueo y, desde el interior de una mochila que portaba, un teléfono celular negro, tres paquetes de bolsas con cierre hermético, 266.000 pesos en efectivo, dos bolsas contenedoras de clorhidrato de cocaína con un peso de 64 gramos 200 miligramos y la mochila negra con letras y líneas blancas donde portaba las especies, además de la pistola a fogueo marca BBM modelo GAP calibre 9 mm, figurando como funcionarios que efectuaron el registro el subteniente Hidalgo y el cabo primero San Martín, y como testigo el cabo segundo Seguel.

A continuación, la fiscal incorporó la prueba documental Nro. 1, copia del acta de la audiencia de control de la detención de 4 de junio de 2023, del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, causa RUC 2300605000-K, RIT 2394-2023, ante el magistrado Eduardo Vásquez González, respecto del imputado Ronaldo Rafael Peña, con domicilio en calle diagonal José María Caro Nro. 2757 de la comuna de Recoleta, en la que consta que se declaró la detención ajustada a derecho, que fue formalizada la investigación en su contra como autor de los delitos consumados de tráfico

de pequeñas cantidades del artículo 4° de la Ley Nro. 20.000 y de porte de elementos conocidamente destinados a cometer delito del artículo 445 del Código Penal, que se rechazó la prisión preventiva solicitada, apelando el Ministerio Público en el acto conforme al artículo 149 del código citado, concediéndose el recurso en el solo efecto devolutivo, que se fijó plazo de investigación de noventa días y que se tuvo por formulada denuncia del imputado en contra de los funcionarios policiales aprehensores de la Sexta Comisaría de Recoleta, parte policial Nro. 2088 de 3 de junio de 2023, por apremios ilegítimos al momento de la detención, por resultar que dicha conducta pudiera ser constitutiva de delito, ordenándose remitir la denuncia al fiscal jefe de la Fiscalía Centro Norte adjuntando el registro de audio.

Finalmente, se incorporó la prueba documental Nro. 2, consistente en la resolución de 6 de junio de 2023 del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago en la misma causa, que ordenó cumplir lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago, que con fecha 5 de junio de 2023 confirmó lo resuelto en la audiencia de control de detención en cuanto rechazó la solicitud de prisión preventiva del Ministerio Público respecto del imputado Ronaldo Rafael Peña, disponiéndose la orden de libertad del imputado mediante oficio al CDP Santiago Uno.

Decimocuarto: Que, al cierre de la primera jornada, la fiscal incorporó además la prueba documental Nro. 17, copia del acta de audiencia de 18 de abril de 2024 del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, causa RUC 2300605000-K, RIT 2394-2023, individualizada como audiencia de procedimiento abreviado, ante la magistrada Paula Brito Castro y respecto del imputado ausente Ronaldo Rafael Peña, en la que consta que la fiscalía comunicó el sobreseimiento definitivo de la causa conforme al artículo 277 del Código Procesal Penal, que la defensa no se opuso y que se decretó el sobreseimiento definitivo con invocación del artículo 250 letra e) del mismo código respecto de ambos delitos; y la prueba documental Nro. 19, copia de la bitácora web, folio 6-569, de la Fiscalía Local de Primeras Diligencias, cuyo registro data del 3 de junio de 2023 a las 12:33 horas, con el fiscal Luis José Salazar Torres, por el delito de microtráfico, figurando como funcionario policial de contacto el cabo primero Jhossua San Martín Mejías, de la Sexta Comisaría de Recoleta. Dicho documento contiene un relato del hecho delictual redactado en primera persona, sustancialmente idéntico al del parte Nro. 2088, con la diferencia de que sitúa el procedimiento en “avenida Muñoz Gamero”, esquina en dirección al poniente, y la detención frente al Nro. 2759 de esa arteria, consignando la salida de la mujer desde el domicilio de “avenida Muñoz Gamero Nro. 2759”. Contiene además un registro de chat entre la policía y la fiscalía que la fiscal leyó en orden cronológico, en el que el usuario Jhossua San Martín Mejías escribió, el 3 de junio de 2023 a las 12:54 horas, “buenos días, se corrige por error de tipeo, la dirección donde fue detenido el sujeto es diagonal José María Caro frente al 2759”, consultando luego si podía modificarse la dirección en la bitácora o solo dejarse constancia por chat, respondiendo el funcionario de fiscalía Gabriel Alvarado Toro que lamentablemente no se podía modificar nada, insistiendo aquél en que quedara la constancia del chat para el cambio de dirección, además de otros mensajes relativos a la remisión del oficio para el RUT provisorio del detenido; y el listado de instrucciones impartidas ese día, entre ellas la fijación fotográfica del dinero, la pesa digital y las bolsas, la de adjuntar el acta de ingreso al domicilio, la consulta a Extranjería por la situación migratoria del imputado, el preinforme del arma y su aptitud para el disparo, la toma dactilar y la fijación fotográfica del pasaporte del imputado.

Decimoquinto: Que durante la segunda jornada de juicio, además de las pruebas documentales Nros. 10 y 13, incorporadas durante la declaración de la testigo Catalán Meriño según se consignó en el considerando noveno, la fiscal incorporó, al cierre de la audiencia y mediante lectura resumida, la prueba documental Nro. 14 consistente en el Decreto Exento Nro. 2189 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 16 de diciembre de 2020, totalmente tramitado el 16 de abril de 2021, que, en lo pertinente, nombró subtenientes de los escalafones de Orden y Seguridad e Intendencia de Carabineros, promoción 2017-2020, entre los aspirantes a oficiales egresados de la Escuela de Carabineros que aprobaron el curso correspondiente, figurando en el numeral 76 del listado Carlos Cristian Hidalgo Fernández, con la constancia de que los oficiales subalternos asumirían sus funciones a contar del 16 de diciembre de

2020, suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública Rodrigo Delgado Mocarquer; la prueba documental Nro. 15 consistente en la Resolución Exenta Nro. 127 de la Dirección General de Carabineros, de 10 de junio de 2016, que nombró carabineros grado 17° para el Escalafón de Fila de Orden y Seguridad, nombramiento institucional, a contar del 16 de junio de 2016, a los carabineros alumnos egresados de los cursos de formación de los grupos Santiago, Antofagasta, Viña del Mar, Temuco y Puerto Montt, figurando en el numeral 313 John Brian Seguel Aqueveque; y la prueba documental Nro. 16 consistente en el Boletín de Carabineros Nro. 4203, de 5 de enero de 2008, en el que, en lo pertinente a la Sexta Comisaría de Recoleta, figura el carabinero Jhossua José San Martín Mejías.

Decimosexto: Que, en la tercera jornada, tras la declaración del testigo Opazo Monares, las defensas rindieron su prueba propia, consistente en registros de audio y documentos.

En primer término, se reprodujo la copia del audio de la audiencia de sobreseimiento en causa RIT 2394-2023 del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, de 18 de abril de 2024, en la que se escuchó al fiscal solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa seguida contra Ronaldo Rafael Peña señalando que, por razones que no eran responsabilidad del Ministerio Público, básicamente relacionadas con la prueba, se hacía imposible sostener una acusación, por haber quedado sin elementos probatorios para afrontar un juicio, decretando el tribunal el sobreseimiento definitivo y dejando sin efecto toda medida cautelar.

En segundo término, se reprodujeron parcialmente, particularmente en la parte relativa a la comunicación de los hechos, los audios de las tres audiencias de formalización de la presente causa, RIT 1675-2024 del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago.

En el audio de la audiencia de formalización de la investigación en contra de Carlos Hidalgo Fernández, de 20 de mayo de 2024, se escuchó la comunicación de los mismos hechos que luego fueron objeto de la acusación, estos fueron, la detención de Ronaldo Peña en el exterior de su domicilio sin justificación, indicio, flagrancia ni orden judicial; el ingreso y registro de la vivienda con las llaves arrebatadas y sin autorización; la confección del parte de detenido Nro. 2088 con una narración calificada de falsa; y el control de detención, la formalización y el posterior sobreseimiento definitivo de la causa seguida contra Peña, formalizándose al imputado como autor de los delitos consumados de allanamiento irregular del artículo 155, falsificación de instrumento público del artículo 193 Nro. 4, detención ilegal del artículo 148 y obstrucción a la investigación del artículo 269 bis, todos del Código Penal. En el audio de la audiencia de formalización de Jhossua San Martín Mejías, de 28 de junio de 2024, se escuchó la comunicación de los mismos hechos y calificaciones, en calidad de autor conforme al artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, así como la solicitud del Ministerio Público de medidas cautelares de menor intensidad, la oposición de la defensa y la resolución del tribunal que, teniendo presente la posición de poder del funcionario, decretó la prohibición de acercarse a la víctima, el arraigo nacional y la firma mensual, fijando un plazo de investigación de noventa días. En el audio de la audiencia de formalización de John Seguel Aqueveque, de 26 de julio de 2024, se escuchó la comunicación de los mismos hechos y delitos respecto de dicho acusado.

Por último, la defensa incorporó mediante lectura resumida tres documentos. El acta de la audiencia de control de detención y formalización de 20 de mayo de 2024, del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, causa RUC 2300661283-0, RIT 1675-2024, ante el magistrado Cristian Azócar Carmona, da cuenta de que Carlos Cristian Hidalgo Fernández fue apercibido conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal; que se declaró la legalidad de su detención y se despachó contraorden; que fue formalizado por los delitos de allanamiento irregular, falsificación de instrumento público, detención ilegal y obstrucción a la investigación, todos en calidad de autor y consumados; y que se decretaron las medidas cautelares de firma mensual en la Sexta Comisaría de Recoleta, arraigo nacional y prohibición de acercarse en un radio de 200 metros a la víctima Ronaldo Rafael Peña. El acta de la audiencia de

formalización de 28 de junio de 2024, en la misma causa, ante la magistrada Paula Brito Castro, con el fiscal Richard González Briceño y el defensor privado Fernando Villarroel Valenzuela, da cuenta de que Jhossua José San Martín Mejías, presente en la audiencia y con la víctima ausente, fue formalizado como autor de los delitos consumados de obstrucción a la investigación del artículo 269 bis, allanamiento irregular, falsificación de documento público y detención, destierro o arresto irregular del artículo 148, decretándose medidas cautelares. Y el acta de la audiencia de formalización de 26 de julio de 2024, en la misma causa, ante la magistrada Katherinne Román Delfabbro, con el fiscal Rubén Contreras Morales y el mismo defensor, da cuenta de que John Brian Seguel Aqueveque, presente, fue formalizado como autor de los delitos consumados de allanamiento irregular, detención, destierro o arresto irregular del artículo 148, falsificación o uso malicioso de documento público y obstrucción a la investigación, decretándose medidas cautelares.

Decimoséptimo: Que en su alegato de clausura la fiscal sostuvo que con la prueba vertida en la audiencia era posible tener por acreditados los hechos de la acusación y la participación culpable de los acusados, precisando que los medios de prueba eran comunes a los cuatro delitos, pues su comisión siguió una secuencia lógica: una detención ilegal, seguida de un allanamiento irregular, hechos que luego fueron falseados para dar apariencia de legitimidad al procedimiento policial, incurriéndose así en la falsificación, que derivó finalmente en la obstrucción a la investigación, en cuya virtud la víctima Ronaldo Rafael Peña fue pasada a control de detención, formalizada y objeto de una solicitud de prisión preventiva.

Expuso que la causa tuvo su origen en las declaraciones de las víctimas Ronaldo Rafael Peña y Ricarda Alina Camacho, conocidas no directamente sino a través de la mayor Tapia, quien las recibió el 19 de junio de 2023, y sostuvo que no era de extrañar su incomparecencia al juicio, pues la propia mayor relató que llegaron nerviosos y asustados; y el funcionario Burgos señaló que ya habían dejado el cité al iniciarse la investigación y que, contactados telefónicamente, manifestaron no tener interés en participar. Añadió que al 19 de junio de 2023 las víctimas no pretendían iniciar un proceso penal, sino reclamar los 2.400.000 pesos que faltaban de su habitación tras el allanamiento; que Peña ya se encontraba en libertad, pues el tribunal de garantía rechazó la prisión preventiva sin imponer cautelares, decisión confirmada por la Corte de Apelaciones el 6 de junio de 2023; y que la causa en su contra fue sobreseída definitivamente el 18 de abril de 2024, antes incluso de la primera formalización de la presente, acontecida el 20 de mayo de 2024.

Indicó que las víctimas entregaron la evidencia esencial consistente en tres videos, individualizando el Nro. 1 de la evidencia material como la cámara 4, de la lavandería del cité; el Nro. 4 como la cámara 2, exterior de diagonal José María Caro; y el Nro. 3 como la cámara 1, que muestra la puerta de ingreso del cité de diagonal José María Caro Nro. 2754. Explicó su trayecto, esto es, un video entregado por la mayor Tapia directamente al oficial de caso Burgos y los otros dos remitidos a la fiscalía, desde donde los recibieron los investigadores, y defendió su autenticidad. En efecto, recordó el reconocimiento de los acusados y del vehículo de la SIP por Tapia y Márquez, que trabajaron años con ellos, y, principalmente, el propio parte de detenido Nro. 2088, mediante el cual los acusados se situaron a sí mismos en el sitio del suceso el 3 de junio de 2023, adjuntando fotografías de las vestimentas de la víctima que son las mismas que se aprecian en los videos, sin que exista otro momento en que hubieran interactuado con ella. Aclaró que la data de los registros responde a la nomenclatura norteamericana que sigue el orden mes, día y año, admitiendo que los videos son cortos, de dos a tres minutos, señalando que ojalá hubiesen sido más extensos, pues, bajo lo que reconoció sería una especulación, podrían haber mostrado incluso a alguno de los funcionarios que ingresaron al cité saliendo con la pistola a fogeo y la mochila desde el interior del domicilio, pero remarcando que lo disponible bastaba para acreditar los hechos.

En cuanto a la detención ilegal, sostuvo que los videos de las cámaras exteriores muestran que no existió indicio alguno. Señaló que el vehículo policial dobla, encuentra a la víctima, desciende el acusado Hidalgo y sujeta la bicimoto, de modo que, desde la perspectiva de la víctima, un desconocido tras bajar de un vehículo gris desconocido la abordó, huyendo como lo haría cualquier persona, siendo perseguida por Hidalgo con su arma de servicio desenfundada, botada al suelo, golpeada y registrada. Destaca que lo relevante es lo que los videos no muestran porque no estaba allí, esto es, la mochila con la droga, la pesa y el dinero, y el arma a fogueo en el cinto, apreciándose únicamente que se le extrae del bolsillo un objeto demasiado pequeño para ser una pistola, que Seguel aparentemente utilizó después para abrir la puerta del cité.

Respecto del allanamiento, expuso que los funcionarios ingresaron a la habitación de las víctimas y encontraron las especies que el parte atribuyó al porte de Peña, y planteó que convenía dar fe de lo dicho por las víctimas (que las especies eran de Peña, pero estaban en su habitación), porque la alternativa era peor y más oscura, pues sería entender que los funcionarios portaban consigo droga y un arma a fogueo precisamente para “plantarlas”. Se hizo cargo del objeto que la víctima arrojó al techo, señalando que según su declaración era su teléfono celular, y que en todo caso ese hecho tampoco fue relatado en el parte.

Sobre la falsificación de instrumento público, se hizo cargo de una eventual recalificación hacia una coautoría mediata, que estimó absolutamente correcta. Agregó que si bien el parte fue confeccionado por un funcionario distinto, Boris Curumilla, éste lo redactó exclusivamente a partir de la información que le entregaron los acusados en calidad de aprehensores, actuando como un intermediario, un instrumento utilizado y manipulado por aquéllos para dar fe de hechos que no ocurrieron, existiendo dolo en los acusados al faltar a la verdad en la narración de hechos sustanciales y una evidente convergencia de voluntades entre ellos. Defendió la calidad de instrumento público del parte, documento oficial de carácter testimonial, fundamental para la administración de justicia, concluyendo que es ideológicamente falso, pues de su sola lectura aparece que se actuó dentro de márgenes legítimos y que la víctima cometió microtráfico y porte de arma en la vía pública.

Finalmente, respecto de la obstrucción a la investigación, sostuvo que la piedra angular del proceso penal es la credibilidad de los procedimientos policiales, que los acusados a sabiendas aportaron antecedentes falsos y que concurren los elementos del tipo, estos son, la existencia de una investigación, la aportación de antecedentes falsos mediante el parte y la obstaculización grave del esclarecimiento de los hechos, constando documentalmente que la víctima pasó a control de detención, se formalizó la investigación en su contra, se pidió a su respecto la prisión preventiva aunque fue rechazada, y que el proceso en su contra solo finalizó con el sobreseimiento definitivo de 18 de abril de 2024.

Decimoctavo: Que, en sus alegatos finales, la defensa de los acusados Hidalgo y Seguel insistió en la absolución de sus representados, estructurando su análisis sobre lo que denominó los cuatro pilares de la valoración de la prueba: su integridad, su consistencia, su coherencia y su congruencia con la acusación.

En cuanto a la integridad, planteó que el juicio se construyó sobre la base de videos acompañados a la defensa después de la audiencia de preparación, con cadenas de custodia exhibidas recién durante el juicio, y que la única acompañada al tribunal está enmendada y consigna un RUC distinto, terminado en 1895-7, que no corresponde ni al de la causa original seguida contra Peña ni al de la presente causa. Añadió que las declaraciones sobre la obtención de los registros fueron contradictorias. Adujo que la capitán Tapia relató que Ricarda Camacho exhibió tres videos en un celular, que fueron descargados con ayuda de DAICAR a su computador y remitidos en un CD con cadena de custodia, y que luego los borró; el comisario Márquez, que Ricarda llegó con un CD que se entregó a la funcionaria Tapia; y el funcionario Burgos, que en julio incautó en la comisaría un CD con un solo video y que los otros

dos le llegaron en agosto por correo electrónico, sin cadena de custodia, negando además haber estado presente en la diligencia que Tapia describió.

Destacó el episodio sobre el carro policial. Recordó que Burgos aseveró que el vehículo verde y blanco se veía al final de uno de los videos. Sin embargo, exhibido el registro, a instancia del Ministerio Público, el vehículo no apareció, y el funcionario explicó que el video que él tuvo a la vista “era más largo, era distinto, era otro video”, lo que a su juicio transforma el problema de cadena de custodia en una situación de indefensión, pues no existe pericia alguna que descarte ediciones o cortes y el análisis policial consistió simplemente en mirar el video. Agregó las discordancias de datas y horarios, la lectura que calificó de “mañosa” de la fecha del registro, la acusación que fija las 10:30 horas, el parte las 11:30, el llamado a la central las 11:17 y los videos las 12:17, y la circunstancia de que toda la prueba testimonial careciera de declaración previa en la investigación, sin que los funcionarios de DAICAR siquiera firmaran el informe sobre el que declararon, impidiéndose a la defensa refrescar memoria y evidenciar contradicciones conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal frente a prueba que calificó de hostil. Finalmente destacó que la única prueba que sí declaró en la investigación fue liberada por el propio Ministerio Público.

En cuanto a la consistencia, hizo presente que los relatos originales de Peña y Camacho no pudieron contrastarse con declaración alguna en juicio, sin que exista antecedente de actos de amedrentamiento que expliquen su incomparecencia; que uno habló de la sustracción de 100.000 pesos y la otra de 2.400.000; y que las dinámicas descritas no se aprecian en el video, cuidando de precisar que “no poder apreciarse” no equivale a que algo no haya ocurrido.

En cuanto a la coherencia, sostuvo que las versiones no calzan entre sí ni con los registros. Sostuvo que Ricarda dijo haber salido y encontrado a tres funcionarios de civil y otros de uniforme, lo que no se ve en el video; Peña, que le sacaron una billetera con 100.000 pesos, su identificación y una llave, lo que tampoco se aprecia; y los funcionarios de apoyo, cuyas declaraciones ingresaron por el testigo Puelles, dieron versiones incompatibles (uno esposó al detenido en el suelo, otro vio a los tres acusados saliendo del cité con el detenido ya esposado). Criticó que la tesis acusatoria consistente en que los funcionarios detuvieron ilegalmente a una persona, descubrieron mágicamente que vivía allí, entraron con su llave, tomaron una mochila, una pistola, droga y dinero, y salieron del cité con la mochila, tampoco se aprecia en el video que se presenta como prueba principal; que el parte no señala dónde portaba la mochila el detenido, que se trata de una mochila plana que pudo llevarse en la bicimoto, cuyo costado derecho y parte trasera no capta la cámara; y que la recreación policial se efectuó en otra época del año, con otra cámara, con una mochila similar y sobre una fotografía editada en brillo y contraste, lo que solo se supo porque la defensa lo preguntó.

En cuanto a la congruencia, alegó que la acusación fija los hechos a las 10:30 horas y en el Nro. 2754 de diagonal José María Caro, mientras el parte y el acta de registro aluden al Nro. 2759, el imputado dio en su control de detención el Nro. 2757 y las formalizaciones consignaron el Nro. 2574. Y, en lo que estimó fundamental, sostuvo que quedó claro en el juicio que ni Hidalgo, ni Seguel, ni San Martín confeccionaron el parte de detenido Nro. 2088, que es precisamente lo que la acusación les imputa; que la invitación a discutir una coautoría mediata resulta incongruente con el libelo, pues la autoría mediata debe fundarse en un hecho, lo que pretende ejemplificar con que no es lo mismo apuñalar a alguien que mandar a otro a apuñalarlo; y en la acusación no existe hecho alguno que describa la instrumentalización de otro funcionario, que ni siquiera es mencionado, desconociéndose si se le habría instrumentalizado por coacción, por error o por inimputabilidad, entre otras razones porque el Ministerio Público liberó al funcionario Curumilla; y que la coautoría exige concierto previo y división de funciones con sustento fáctico en la imputación, que tampoco existe.

Respecto de la obstrucción a la investigación, planteó que el artículo 269 bis contempla un tipo complejo, vinculado por los medios mediante la aportación de antecedentes falsos, y determinado por el resultado consistente en inducir al fiscal a realizar u omitir actuaciones, y que la acusación no señala cuáles fueron las diligencias realizadas u omitidas a raíz de los antecedentes falsos, no declaró fiscal alguno que pudiera explicarlo, el acta de formalización acompañada carece de firma y no se sabe por qué hechos se formalizó a Peña. En lo relativo a la agravante del inciso segundo de dicho tipo penal, carece de imputación fáctica en las formalizaciones y de prueba sobre la petición de cautelares y sus fundamentos. Finalizó pidiendo la absolución de sus representados.

Decimonoveno: Que, en sus conclusiones, la defensa de San Martín hizo suyos los planteamientos de la codefensa y centró su alegato en los elementos que no existieron en el juicio. Recordó que la fiscal señaló que, de tenerse el video completo, probablemente se habría visto a los funcionarios saliendo con la mochila, y se preguntó por qué no se tiene el video completo y solo existen tres fragmentos de alrededor de un minuto cuando la única forma de respaldar un registro es como archivo íntegro de horas de duración. Invocando la navaja de Ockham, sostuvo que la explicación más simple es que la supuesta víctima interesada, pues su pareja era perseguida penalmente y ella reclamaba un dinero cuya sustracción jamás se ratificó, aportó selectivamente el minuto que le servía, omitiendo lo anterior y lo posterior. Denunció que la investigación y la acusación partieron de un sesgo consistente en dar por cierta la declaración de Peña, no contrastada con la realidad en momento alguno; que el funcionario Burgos, pese a contar con una orden de investigar amplia, no tomó declaración a los habitantes del cité, no verificó siquiera si el portón podía abrirse solo o desde el interior, no buscó cámaras en sectores aledaños para conocer la dinámica previa, y que su análisis consistió en observar un video pixelado dando por acreditadas las hipótesis de la víctima según la cual lo extraído del bolsillo era una llave con la que se abrió la puerta, sin poder pronunciarse, en cambio, sobre si lo que colgaba del cuello de los funcionarios era la placa institucional. Subrayó que lo que no se ve en el video no significa que no exista ni que no haya pasado.

En cuanto a la obstrucción a la investigación, expuso que el tipo del artículo 269 bis exige que las actuaciones realizadas u omitidas deriven precisamente de la aportación de los antecedentes falsos, y que la acusación se limitó a aludir genéricamente a diligencias, sin precisar cuáles, quién las decretó ni por qué, lo que impide a la defensa controvertirlas; y que respecto del inciso segundo tampoco se sabe si la prisión preventiva se solicitó por el supuesto antecedente falso que la acusación tampoco detalla o por otras razones, tratándose de un imputado sorprendido con droga y un arma a fogueo y en situación migratoria irregular. Añadió que la finalidad del tipo es sancionar que un delito no se persiga o que su persecución se dificulte, y que aquí hay un hecho cierto e innegable, reconocido por la propia víctima y su pareja: el arma, la droga, el dinero y la pesa eran de Peña, de modo que cabe preguntarse cuál fue la obstrucción producida. Respecto de la falsificación, hizo presente que la propia fiscal reconoció que los acusados no confeccionaron el instrumento público; que conforme a la reglamentación sobre documentación de Carabineros el parte contiene la descripción de los hechos, los aprehensores, el detenido y las circunstancias de tiempo y lugar, mientras que las actas que se le adjuntan no forman parte del parte, por lo que lo imputado como falso serían actas que no integran el instrumento público; y que la coautoría mediata no puede acogerse porque los hechos de la acusación no describen la intervención del tercero que materialmente confeccionó el documento. Destaca que dicha omisión en los hechos de la acusación no se explica porque el funcionario Curumilla no exista o no haya podido declarar, sino porque el Ministerio Público liberó esa prueba y no lo mencionó en el libelo acusatorio, de modo que condenar sobre esa base infringiría el artículo 341 del Código Procesal Penal y excedería los hechos de la acusación.

En cuanto al allanamiento irregular, recordó que existe un acta de autorización firmada por Ricarda Camacho, incorporada por el propio Ministerio Público, la que sólo fue cuestionada en base al testimonio de oídas de que fue firmada bajo coacción, sin que Ricarda Camacho compareciera al presente juicio a sostener tal versión. Cuestiona en

qué situación quedaría la función policial si toda diligencia de entrada autorizada pudiera cuestionarse con la sola afirmación posterior del afectado. Agregó que, en todo caso, el propio Burgos reconoció que San Martín no ingresó al domicilio.

Finalmente, respecto de la detención ilegal, planteó que el propio parte relata un intento de control ante el cual el sujeto se dio a la fuga, que es precisamente lo que muestra el fragmento de video; que si la huida ante un intento de control no pudiera fundar la actuación policial posterior se generaría un serio problema para la función policial. Señaló que la explicación de la víctima, según la cual creyó que la asaltarían y que lo lanzado al techo era su celular, jamás se verificó. Finalmente, recordó que el fragmento de treinta segundos carece de un antes y un después. Concluyó solicitando la absolución de su representado, pues la fiscalía no probó que las especies estuvieran donde Peña dijo que estaban.

Vigésimo: Que, en su réplica, la fiscal pidió al tribunal no dejarse llevar por las exageraciones de las defensas, que ven errores donde no los hay. Explicó que los videos estuvieron desde 2024 a disposición de las defensas en la custodia de la fiscalía, sin que fueran a revisar las cadenas de custodia, lo que constituye un acto propio que no puede reprocharse al Ministerio Público. Explicó que en esta causa existieron dos RUC, pues el control de detención de Peña derivó en una denuncia que el juez de garantía remitió a la fiscalía, generándose primero un RUC y luego el de la presente causa, por lo que no hay adulteración alguna, y el documento consigna precisamente que Tapia entregó el video a Burgos, tal como ambos declararon sin contradicción. Reconoció ignorar por qué un video se entregó materialmente a Burgos y los otros dos se remitieron por correo, pero sostuvo que los videos son auténticos, fluidos, sin edición observable que hiciera necesaria una pericia, que por lo demás, las defensas pudieron solicitar o realizar durante la investigación y no pidieron.

Asimismo, calificó de injusta la afirmación de que Burgos leyó la data “como se le antojó”, pues leyó la fecha que el video muestra, 3 de junio de 2023, e igualmente cuestionó el reproche por la liberación de testigos, que fue consultada a las defensas y contó con su acuerdo.

En cuanto a la congruencia, indicó que la acusación sitúa los hechos “aproximadamente” a las 10:30 horas, y que éstos ocurrieron en el domicilio de la víctima, diagonal José María Caro Nro. 2754, como lo muestran los videos y el set fotográfico del sitio del suceso, siendo la referencia del parte al Nro. 2759 un error de un dígito explicado como error de tipeo, diferencias de numeración que no afectan el núcleo fáctico, del que las defensas supieron defenderse cabalmente. Respecto de la falta de declaración previa de los funcionarios, sostuvo que las defensas sabían perfectamente qué hizo cada uno y contrainterrogaron latamente, como lo demuestra el examen del testigo Opazo, y que la noción de prueba hostil es propia del examen directo, pudiendo la defensa desplegar en el contraexamen todas sus facultades, tal como lo hizo. Concluyó que lo que se ve en el video sí ocurrió y no hay en él mochila ni indicio para la detención y que cada vez que una persona denuncia una vulneración en un procedimiento se debe investigar, pues ello constituye lo básico de la función del Ministerio Público, sin perjuicio de que muchas denuncias no prosperen.

Vigesimoprimer: Que, a su turno, la defensa de Hidalgo y Seguel replicó que el derecho a contrainterrogar no se satisface con la mera posibilidad de preguntar, pues comprende confrontar, refrescar memoria, evidenciar contradicciones y complementar dichos, nada de lo cual fue posible sin declaraciones previas; que la explicación del Ministerio Público sobre el domicilio se desvirtúa con la propia acta de formalización de Peña, en la que éste señaló como domicilio el Nro. 2757; que la liberación del funcionario Curumilla fue decisión exclusiva del Ministerio Público, pues no era prueba de la defensa, y así lo hizo presente en su oportunidad; que la lectura de la data del video fue objetada en su momento por efectuarse en forma distinta a como aparece consignada; que la ausencia de ediciones no consta, existiendo al contrario un funcionario que afirmó haber visto un video más largo en el que observó otras

cosas; que cincuenta segundos de registro no pueden dar cuenta de un procedimiento que, según la propia declaración de Ricarda referida por la mayor Tapia, se prolongó por más de veinte minutos solo en su primera parte; y que el punto central del juicio, esto es, si la mochila estaba fuera o dentro de la casa, no se logra apreciar en el video en ninguno de los dos sentidos, por lo que no puede condenarse por lo que no se puede apreciar.

Vigesimosegundo: Que, finalmente, la defensa de San Martín destacó la contradicción en que incurrió la fiscal al sostener, por una parte, que la víctima seleccionó los tramos de video que mostraban el delito y, por otra, lamentar no contar con los tramos posteriores que habrían mostrado a los funcionarios saliendo con la mochila, pues si ese tramo era relevante para la tesis de la propia denunciante, su omisión genera duda y sospecha; agregó que el artículo 260 del Código Procesal Penal impone al Ministerio Público el deber de acompañar todos los medios de prueba, lo que respecto de los videos se cumplió tardía e inexactamente, sin cadenas de custodia, impidiendo a la defensa valorarlos oportunamente; precisó que la pregunta formulada al testigo Márquez no versó sobre denuncias de agresiones sino sobre si toda incongruencia entre lo declarado por un funcionario y los medios materiales genera una denuncia; y concluyó que a su representado se le pretende juzgar con prueba inexacta e incongruente entre sí.

Vigesimotercero: Que, con la finalidad de centrar la controversia sometida a la consideración de este tribunal, resulta conveniente enumerar aquellas proposiciones fácticas que, a la luz de la prueba rendida y de lo manifestado por los intervinientes durante sus alegaciones, no fueron objeto de discusión sustancial. En este sentido, constituyen hechos pacíficos a lo largo del juicio los siguientes.

Que el día 3 de junio de 2023, en horas cercanas al mediodía, en calle diagonal Cardenal José María Caro, comuna de Recoleta, los tres acusados, funcionarios de Carabineros de dotación de la Sección de Investigación Policial (SIP) de la Sexta Comisaría de Recoleta, mientras cumplían un servicio de primer patrullaje, abordaron a Ronaldo Rafael Peña, quien corrió, fue alcanzado, reducido y detenido.

Que con ocasión de ese procedimiento se incautaron dos bolsas contenedoras de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 64 gramos 200 miligramos, un arma a fuego, una pesa gramera digital, un teléfono celular, la suma de 266.000 pesos y una mochila negra con líneas blancas, especies cuya existencia material y pertenencia a Ronaldo Peña no fueron controvertidas por interviniente alguno.

Que el parte de detenido Nro. 2088 fue confeccionado y suscrito por el suboficial de guardia, sargento segundo Boris Curumilla Arriagada, anexándose a él las declaraciones de personal aprehensor y las actas suscritas por los tres acusados.

Que Ronaldo Peña pasó a control de detención el 4 de junio de 2023, audiencia en que su detención fue declarada ajustada a derecho, fue formalizada la investigación en su contra por los delitos de tráfico de pequeñas cantidades y porte de elementos conocidamente destinados a cometer delito, rechazándose la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público, decisión confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y que esa causa fue sobreseída definitivamente el 18 de abril de 2024, por estimarse que no subsistían elementos probatorios para sostener la acusación.

Que el 19 de junio de 2023 Ronaldo Peña y Ricarda Camacho concurrieron a la Sexta Comisaría de Recoleta, tras lo cual se formuló una denuncia contra los acusados ante la capitán Jannixa Tapia, quien la puso en conocimiento del comisario Márquez, dándose cuenta a la fiscalía mediante oficio y originándose la investigación que diligenció el Departamento de Asuntos Internos de Carabineros.

Que en el juicio se exhibieron tres registros audiovisuales de una duración conjunta cercana a los tres minutos, correspondientes a cámaras instaladas en el exterior y en un pasillo interior del cité de diagonal José María Caro.

La controversia quedó así reducida a cuatro aspectos principales. Primero, si la detención de Peña careció de toda justificación, indicio o flagrancia y fue, además, arbitraria. En segundo lugar, si el ingreso y registro de la habitación se verificó sin autorización de sus moradores. Tercero, si la narración contenida en el parte Nro. 2088 faltó a la verdad en hechos sustanciales, y si tal falsedad puede imputarse a los acusados a título de autoría. Y finalmente, si mediante la aportación de esos antecedentes se obstaculizó gravemente el esclarecimiento de un hecho punible en los términos del artículo 269 bis del Código Penal.

Vigesimocuarto: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, convicción que debe formarse sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. A su turno, el artículo 297 del mismo código ordena valorar la prueba con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, haciéndose cargo el tribunal de toda la prueba producida, incluso de la desestimada. Bajo esos parámetros se examinará, primero, la estructura general de la prueba de cargo y las objeciones transversales que las defensas le formularon, para analizar luego, separadamente, cada uno de los delitos imputados.

Vigesimoquinto: Que las únicas personas que presenciaron íntegramente los hechos imputados, fuera de los propios acusados que guardaron silencio, fueron Ronaldo Rafael Peña y Ricarda Alina Camacho, y ninguno de los dos compareció al juicio. Su versión se incorporó exclusivamente como testimonio de oídas, a través de la capitán Tapia y, en menor medida, del comisario Márquez y del funcionario Burgos, que accedió a sus declaraciones escritas.

Sin embargo, dichos testimonios de oídas tuvieron un rendimiento probatorio limitado. Si bien sirvió para acreditar la existencia y fecha de un relato, no tuvieron la aptitud suficiente para acreditar los hechos relatados tal como si hubieran prestado declaración directamente en el juicio oral. De hecho, dichas presuntas víctimas no pudieron ser contrainterrogadas por las defensas, ni sus testimonios apreciados directamente por el tribunal. Además, las limitaciones se acentúan en este caso por tres circunstancias particulares. Primero, ambos relatos referidos provienen de personas con un interés comprometido en el resultado. Peña era imputado en la causa por microtráfico originada en el procedimiento que denunciaba, y Camacho reclamaba la restitución de 2.400.000 pesos. Segundo, las versiones referidas exhiben divergencias entre sí que nadie pudo aclarar. Así, Peña relató a Tapia la sustracción de 100.000 pesos de su bolsillo y jamás mencionó los 2.400.000 pesos, suma que solo Camacho refirió; y la dinámica que Camacho describió (su salida del inmueble, la presencia simultánea de funcionarios de civil y de uniforme, la petición de que los dejara entrar) no encontró respaldo en los registros audiovisuales. En tercer lugar, la explicación de la incomparecencia ofrecida por la acusadora, esto es, el temor y el desinterés de los denunciantes, no fue objeto de prueba alguna. En efecto, no se acreditó acto de amedrentamiento alguno que la explicara.

Vigesimosexto: Que a lo anterior se añade una segunda característica transversal de la prueba de cargo. La casi totalidad de los testigos que comparecieron no prestaron declaración alguna durante la investigación, sin que exista en la carpeta investigativa registro de sus testimonios.

Para dimensionar la relevancia de esta omisión conviene recordar la posición asimétrica de los intervinientes. El modelo predominantemente acusatorio plasmado en el actual Código Procesal Penal descansa en el principio de contradicción y en la igualdad de armas, pero esa igualdad es funcionalmente asimétrica en la etapa de investigación.

En efecto, el Ministerio Público dirige la indagación con autonomía, decreta y ejecuta diligencias que no afecten derechos fundamentales, imparte órdenes directas a las policías y accede a medidas intrusivas previa autorización judicial, mientras la defensa carece de dichas facultades y depende de la buena voluntad de los entrevistados o de la intermediación del fiscal o del juez de garantía.

El contrapeso de esa autonomía es doble. Por una parte, el principio de objetividad obliga al Ministerio Público a investigar con igual celo lo favorable y lo desfavorable al imputado; y por otra parte, el deber de registro que impone el artículo 227 del código citado, obliga a dejar constancia fiel e íntegra de las actuaciones de la investigación. Este último deber no es un formalismo administrativo, sino que una garantía de transparencia y control de objetividad. En otras palabras, es la garantía material que permite a la defensa conocer los elementos de cargo, fiscalizar la integridad de las evidencias recopiladas, contrastar testimonios en etapas posteriores, identificar posibles omisiones o sesgos investigativos, preparar con la debida anticipación sus líneas de contrainterrogatorio y, llegado el juicio, ejercer las herramientas del artículo 332, esto es, refrescar la memoria del testigo y evidenciar sus contradicciones confrontándolo con sus declaraciones anteriores.

La desformalización de la investigación otorga al fiscal libertad para decidir qué diligencias practicar, pero no lo autoriza a decidir si registra o no sus actuaciones. La sola inclusión del nombre del testigo en la acusación y en el auto de apertura, con una referencia genérica a que declarará “sobre los hechos y las diligencias realizadas”, permite conocer su identidad y advertir eventuales circunstancias referidas a su credibilidad, pero no el contenido sustancial de la prueba de cargo, limitando el ejercicio de una adecuada defensa durante el contraexamen. Tal manera de proceder tensiona el procedimiento racional y justo que garantiza el artículo 19 Nro. 3 de la Constitución Política y las garantías mínimas de los artículos 8.2 letras c) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa, y el derecho a interrogar a los testigos de cargo, normas conforme a las cuales estos jueces deben interpretar y aplicar el derecho interno. Cabe destacar que el Ministerio Público no entregó justificación alguna para no haber registrado los testimonios de funcionarios policiales plenamente identificados y ubicables, limitándose a replicar que las defensas conocían las diligencias practicadas y contrainterrogaron latamente.

Si bien esta omisión no conduce a la exclusión de los testimonios, cuestión precluida en la audiencia de preparación de juicio oral, sí puede afectar su valoración. En efecto, no puede soslayarse que, si la fiscalía se entrevista con un testigo, o por cualquier otro medio obtiene su versión, pero no la registra en la carpeta investigativa, se genera una asimetría injusta, pues la fiscalía litiga con información privilegiada mientras la defensa se ejerce “a ciegas”. Lo anterior conlleva que la defensa no pueda preparar una teoría del caso integral con la debida anticipación. Sin registro previo, la defensa queda expuesta a la “sorpresa” en el juicio, y a tener que improvisar en el juicio oral, sin haber tenido oportunidad de preparar a cabalidad sus líneas de contrainterrogatorio.

En este contexto, la conclusión del tribunal es que los testimonios de cargo prestados sin registro previo alguno, en cuanto además relataron de oídas el núcleo de la imputación y expusieron el contenido de informes y oficios que no fueron incorporados como prueba, deben ser apreciados con especial atención, pues la defensa careció de la posibilidad de controlarlos adecuadamente. Según se analizará, dichos testigos incurrieron en inconsistencias relevantes que terminaron por impedir que se alcanzara el estándar de convicción necesario para condenar.

Vigesimoséptimo: Que otra cuestión transversal concierne a los registros audiovisuales presentados por el ente acusador como la evidencia esencial de la causa.

Para empezar su análisis, conviene partir con la constatación de que el origen de los videos nunca fue verificado. Supuestamente provendrían de cámaras instaladas por la comunidad del cité, y habrían sido

proporcionados a los denunciantes por la dueña y arrendadora del inmueble, una ciudadana peruana que jamás fue identificada, empadronada ni citada; el equipo de grabación no fue ubicado; y nadie pudo explicar por qué solo se conservan fragmentos que en conjunto no superan los tres minutos de un procedimiento notoriamente más extenso, ni quién efectuó la selección de los tramos.

El trayecto posterior tampoco quedó establecido de manera unívoca. La capitán Tapia declaró que descargó tres videos desde el celular de Camacho con ayuda de personal de DAICAR, los grabó en un CD que remitió con cadena de custodia y luego eliminó los archivos; el comisario Márquez, que los denunciantes llegaron con un disco compacto; y el funcionario Burgos, que el 6 de julio de 2023 incautó en la comisaría un CD que contenía un único video (el de la lavandería) y que los otros dos le fueron remitidos desde la fiscalía mediante simple correo electrónico, en archivos MP4 sin cadena de custodia previa, confeccionando él mismo la cadena respectiva; versiones que no pudieron ser confrontadas con registro previo alguno, pues ninguno de los tres declaró en la investigación. A ello se agregó el episodio del vehículo policial de apoyo. El funcionario Burgos aseveró ante el tribunal que el carro verde y blanco aparecía al final de uno de los registros. Sin embargo, tras exhibirse el tramo final, incluso nuevamente a instancia del Ministerio Público, el vehículo no apareció, y el testigo explicó que el video que él analizó “era más largo”, que lo que él vio “aparece después de donde se corta” el registro exhibido. Esa sola afirmación, proveniente del propio investigador policial de la causa, instala una duda no despejada por pericia alguna acerca de la completitud e integridad de los soportes exhibidos en juicio, y priva al tribunal de la certeza de estar valorando los mismos registros que sirvieron de base a la investigación.

Sin perjuicio de lo anterior y en cuanto al contenido de los videos, lo que los fragmentos mostraron fue descrito de manera coincidente por todos los testigos que los visualizaron, esto es, que la víctima llega en una bicimoto; el vehículo de la SIP se aproxima; desciende el acusado Hidalgo, sujeta la bicimoto, la víctima huye y es perseguida; el vehículo se cruza, descienden los otros dos funcionarios, la reducen en el suelo y la registran, extrayéndole de los bolsillos un objeto menor; suenan alarmas comunitarias, Hidalgo exhibe una placa y se solicita cooperación radial; Seguel e Hidalgo ingresan al cité, permaneciendo San Martín con el detenido; y en el pasillo interior ambos se desplazan, revisando Hidalgo un bulto en la lavandería. En las imágenes no se aprecia mochila alguna sobre el cuerpo de la víctima, ni tampoco el hallazgo o incautación de un arma desde sus vestimentas. Pero los mismos registros no captan lo ocurrido antes de la llegada del vehículo, particularmente, el tránsito previo por calle Fray Luis de la Peña que el parte describe, no captan la parte trasera ni el costado derecho de la bicimoto, no captan el interior de la habitación, y carecen de un audio inteligible fuera de los gritos de auxilio, de modo que tampoco permiten excluir que los funcionarios se hubieren identificado verbalmente ni establecer qué se dijo en el primer contacto. En suma, se trata de prueba objetiva pero fragmentaria, de origen no verificado y completitud dudosa, apta para ilustrar un tramo acotado del procedimiento, pero inidónea, por sí sola, para reconstruir su dinámica completa y descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia de los acusados.

Vigesimoctavo: Que, en cuanto a los testimonios singularmente considerados, la capitán Tapia y el comisario Márquez declararon en base a su conocimiento propio, la recepción de la denuncia, la visualización de los videos y el reconocimiento en ellos de los acusados y del vehículo de la SIP, reconocimiento que el tribunal estima verosímil atendida la relación de subordinación directa que ambos mantuvieron con aquéllos durante años y que, por lo demás, resulta convergente con el contenido del propio parte Nro. 2088, en que los acusados se situaron a sí mismos en el lugar y época del procedimiento; todo lo demás que expusieron fue relato de oídas de los denunciantes, con los alcances ya anotados.

Los funcionarios de DAICAR, por su parte, no presenciaron hecho alguno y su aporte se redujo a describir diligencias documentadas en un informe que no fue incorporado al juicio. El funcionario Burgos, oficial del caso,

protagonizó las inconsistencias ya reseñadas sobre el vehículo de apoyo, rotuló en su informe como cónyuge de la víctima a una mujer que nunca identificó y reconoció no haber tomado declaración a las víctimas ni a morador alguno del cité, no haber ingresado a éste, no haber buscado cámaras aledañas y no haber practicado peritaje alguno, de modo que su análisis consistió en la visualización de los mismos fragmentos de video ya examinados. El testigo Puelles se limitó a reproducir las declaraciones escritas de los tres funcionarios de apoyo y de un vecino, ninguno de los cuales declaró en el juicio pese a estar ofrecidos, declaraciones que resultaron discordantes entre sí.

En cuanto a la diligencia teórico-práctica descrita por Burgos, Catalán y Opazo, destinada a demostrar que una mochila portada por la víctima se habría visto en las cámaras, su aptitud demostrativa es reducida porque se practicó meses después de los hechos, con una cámara distinta y desde un plano diverso, con una mochila meramente similar adquirida al efecto, sin la bicimoto, sin protocolo ni acta de la diligencia, y sobre fotografías cuyo brillo y contraste fueron corregidos significativamente. Sirve, a lo sumo, como ilustración de una inferencia de sentido común, esto es, que una mochila de esas dimensiones, portada sobre el cuerpo, debiera ser visible, pero no como comprobación técnica de ella.

Por su parte, la prueba documental resultó eficaz para acreditar la existencia y el contenido del parte Nro. 2088 y de sus actas anexas, cuya autenticidad material nadie discutió; la calidad funcionaria de los acusados y el servicio que cumplían el 3 de junio de 2023 (documentales Nros. 10, 13, 14, 15 y 16); el curso de la causa seguida contra Peña y su término (documentales Nros. 1, 2 y 17); y el registro de la bitácora web con su relato en primera persona, su chat correctivo y las instrucciones impartidas por el fiscal de turno (documental Nro. 19), cuyo mérito se examinará al tratar los delitos de falsificación y obstrucción. El dato de atención de urgencia (documental Nro. 3.i) acreditó que Peña presentaba una contusión leve en el pómulo derecho compatible con la reducción violenta que muestran los registros y que refirió al médico haber sido detenido con violencia por policías de civil, hecho que no fue objeto de acusación como delito autónomo y que, por sí solo, no informa sobre la existencia o inexistencia de un indicio previo a la detención. El set fotográfico Nro. 9 permitió situar el domicilio de la víctima y las cámaras en el Nro. 2754 de diagonal José María Caro. Lo declarado por Catalán y Biava en cuanto a que los acusados no retiraron cámaras corporales ni confeccionaron hoja de ruta, y dejaron una constancia escasa en el libro de población, da cuenta de una deficiencia en la documentación del servicio, pero de ella no puede inferirse, sin más, la falsedad de lo consignado en el parte. Finalmente, la prueba de las defensas acreditó que los hechos comunicados en las formalizaciones son los mismos que luego fueron objeto de la acusación, sin que en ellos se describa la intervención de un tercero en la confección del parte ni las actuaciones concretas que los antecedentes falsos habrían determinado, y que el sobreseimiento de la causa contra Peña se fundó, según lo expresado por el fiscal, en razones relativas a la prueba que no fueron precisadas; antecedentes cuyo mérito se hará valer al tratar los delitos de falsificación y obstrucción.

Vigesimonoveno: Que el delito de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal sanciona al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrar, arrestare o detuviere a una persona. Se trata de exigencias copulativas, pues no basta la mera contravención de los presupuestos legales de la detención (ilegalidad), sino que se requiere, además, que la privación de libertad aparezca desprovista de toda base plausible, como puro ejercicio abusivo de la potestad constitutivo de arbitrariedad, elemento que la acusación tradujo en la afirmación de que los acusados actuaron “sin justificación alguna, ni indicio de delito, ni situación de flagrancia ni orden judicial”.

Esa proposición no resultó acreditada más allá de toda duda razonable. Los registros audiovisuales comienzan cuando el contacto ya se está produciendo y nada informan sobre el tramo inmediatamente anterior, en particular sobre el tránsito por calle Fray Luis de la Peña que el parte describe como el momento en que se advirtió al sujeto y se decidió el control; ningún testigo presenció ese momento; y la versión de la víctima es un relato de oídas

de una fuente ausente durante el juicio oral. Lo que los fragmentos sí muestran fue un descenso intempestivo, la sujeción de la bicimoto, la huida y una reducción con violencia, lo que es ciertamente compatible con la tesis acusatoria, pero también lo es con la de un intento de control de identidad frustrado por la fuga del controlado, secuencia que el propio parte relata y que la defensa esgrimió.

A ello se suma que la detención fue sometida al día siguiente a control jurisdiccional y declarada ajustada a derecho. Si bien dicha decisión jurisdiccional fue emitida sobre la base de antecedentes provisionales y particularmente de conformidad al parte cuestionado, se trata de un antecedente adicional que abona en contra de la arbitrariedad de la detención, sobre todo cuando se considera la tenencia por parte de Peña de la droga, la balanza y el arma a fogueo reconocida por él mismo según todos los testigos de oídas, y quien además habría arrojado un objeto desconocido al interior del cité, de modo que ni siquiera puede afirmarse que la privación de libertad haya recaído sobre una persona ajena a toda actividad ilícita. De este modo, subsistió una duda razonable sobre el presupuesto negativo en que la acusación hizo consistir la detención ilegal y arbitraria.

Trigésimo: Que el delito de allanamiento irregular del artículo 155 del Código Penal sanciona al empleado público que, abusando de su oficio, allanare la casa de cualquier persona, a no ser en los casos y forma que prescriben las leyes. El objeto de la imputación es el ingreso y registro de la habitación que Peña y Camacho ocupaban al interior del cité, “sin autorización de sus propietarios o encargados y sin contar con orden judicial”.

Sobre este elemento la prueba de cargo enfrentó un obstáculo documental. El acta de entrada, registro e incautación de 3 de junio de 2023, incorporada por la propia acusadora, consigna la diligencia como voluntaria, fundada en la autorización de la encargada o propietaria Ricarda Alina Camacho, con su individualización, su pasaporte y una firma, documento cuya firma no fue objetada mediante pericia alguna, ni refutado como falso. La afirmación de que Camacho la suscribió con posterioridad, en la comisaría, intimidada y sin conocer su contenido, proviene únicamente de su relato de oídas, que no pudo ser examinado; y el propio funcionario Burgos reconoció haber consignado en su investigación que la autorización constaba conforme a la firma del acta. Es efectivo que los registros audiovisuales muestran a Seguel ingresando sin que se aprecie la salida de mujer alguna, secuencia difícil de conciliar con la narración del parte que sitúa la autorización antes del ingreso; pero las cámaras solo captan el acceso y el pasillo común del cité, espacios cuyo registro no constituye por sí el allanamiento de la “casa” de la víctima, no registran lo ocurrido en la habitación ni permiten descartar que la anuencia de la moradora se recabara en el interior, y el acta señalada, en tanto no desvirtuada, mantiene en pie la hipótesis de un ingreso consentido.

A mayor abundamiento, respecto de San Martín la decisión de absolución se impone con mayor fuerza aún. Tanto de los videos, como de las declaraciones de Tapia, Márquez y Burgos se puede concluir que éste permaneció en el exterior custodiando al detenido, sin ejecutar acto alguno de ingreso o registro.

Trigésimo primero: Que el delito de falsificación de instrumento público del artículo 193 Nro. 4 del Código Penal sanciona al empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales. Tal como se adelantó en el veredicto, este fue el cargo de mayor respaldo probatorio objetivo, y exige un análisis en dos dimensiones diferenciadas, relativas a la falsedad y la autoría.

En cuanto a la falsedad, la acusación identificó como falsos cuatro enunciados de la narración del parte Nro. 2088: la práctica de un control de identidad que habría antecedido a la detención, en circunstancias que, según la acusación, la víctima fue reducida de inmediato sin control alguno; el porte de una mochila por el detenido y su consiguiente revisión; el hallazgo en su poder de la droga y del arma a fogueo, especies que afirma la acusación solo fueron encontradas al ingresar y registrar el lugar; y la autorización de ingreso otorgada por Ricarda Camacho, que los acusados no habrían obtenido. La demostración de esas falsedades se fundaría sobre dos elementos: el cotejo del

documento con los registros audiovisuales y el relato de oídas de las víctimas en cuanto a que las especies se encontraban en la habitación. El segundo elemento padece las limitaciones ya latamente expuestas. Y el primero, siendo el más sólido, pues efectivamente en los fragmentos no se aprecia mochila sobre el cuerpo de la víctima ni incautación de arma alguna desde sus vestimentas, quedó debilitado por las condiciones de los propios registros, pues se trató de fragmentos cuyo origen no fue verificado, y cuya completitud fue puesta en duda por el propio funcionario investigador de la causa, y la diligencia de recreación teórico-práctica estuvo desprovista del rigor técnico ya anotado. En esas condiciones, el enunciado “no se ve la mochila en el video” no alcanza a convertirse, más allá de toda duda razonable, en el enunciado “la mochila no era portada por el detenido”, que es el que la condena exigiría; y respecto de la inexistencia del control de identidad, del arma en el cinto y de la autorización de Camacho, la prueba disponible es aún más tenue, pues reposa en las mismas imágenes parciales y en los mismos relatos referidos.

En cuanto a la autoría, el obstáculo es de otra índole y el tribunal lo estima igualmente decisivo. Quedó establecido (y la propia fiscal lo admitió en su clausura), que el parte Nro. 2088 no fue confeccionado por los acusados, sino por el suboficial de guardia Boris Curumilla, quien lo redactó y suscribió sobre la base de los antecedentes que la SIP le entregó. La acusación, sin embargo, imputó a los acusados, lisa y llanamente, que ellos “confeccionaron” el parte, sin mencionar siquiera la existencia del suboficial de guardia ni describir acto alguno de entrega de información, concertación o instrumentalización. Advertida esa discordancia, el tribunal planteó a los intervinientes, conforme al artículo 341 inciso segundo del Código Procesal Penal, la posibilidad de una calificación distinta de la intervención delictiva —una coautoría mediata, en que el redactor material habría obrado como instrumento de los aprehensores—, tesis que el Ministerio Público hizo suya en su clausura y que las defensas controvirtieron por razones de congruencia.

El tribunal concluyó que esa vía para fundar una especie de autoría se encuentra vedada en este caso. La facultad del artículo 341 autoriza al tribunal a dar a los hechos una calificación jurídica distinta de la contenida en la acusación, pero no a incorporar hechos que el libelo no describe. La autoría mediata es una forma de atribución de responsabilidad penal diferenciada de la autoría directa y que tiene sus propios requisitos. Por de pronto, supone valerse de otro para la realización del tipo, lo que debe tener un correlato en el sustrato fáctico de la acusación. El autor mediato (también denominado dogmáticamente como el “hombre de atrás”) debe ser competente o al menos aprovecharse de un déficit de responsabilidad del instrumento humano (“hombre de adelante”). Como todo presupuesto de la imputación, esto debe venir afirmado en la acusación, pues el acusado se defiende de hechos y no de calificaciones, y sin descripción fáctica no hay objeto de refutación posible. Nada de ello existe aquí, pues la acusación no menciona a Curumilla, no describe la entrega de las declaraciones y actas como medio de instrumentalización de un tercero, ni afirma el desconocimiento de éste sobre la falsedad de la información recibida, aspectos que, por lo demás, tampoco fueron objeto de prueba, pues el Ministerio Público liberó al suboficial Curumilla, ofrecido como testigo, sin que se rindiera probanza alguna sobre las circunstancias en que dicho funcionario recibió y trató la información que se le entregó y, en particular, sobre su conocimiento o desconocimiento de la eventual falsedad de su contenido, presupuesto del déficit de responsabilidad del instrumento que la tesis de la coautoría mediata requería.

No obsta a lo anterior que las defensas hayan podido conocer, por la carpeta o por el propio debate, la intervención material del suboficial. El problema no radica únicamente en la sorpresa, sino en que se condenaría por un hecho consistente en valerse de otro para la confección del documento que no fue objeto de imputación formal, que no integró el objeto del juicio y que no pudo ser sometido a contradictorio en cuanto tal. De admitirse lo contrario, sería la propia sentencia la que vendría a completar la función acusatoria, subsidiando el libelo con un supuesto de hecho que el persecutor no afirmó, con la consiguiente pérdida de imparcialidad para el tribunal. De este modo, existe una

duda razonable sobre la falsedad y un impedimento de congruencia respecto de la única forma de intervención punible que la prueba habría tolerado discutir, por lo que la absolución por este cargo resultó forzosa respecto de los tres acusados.

Trigésimo segundo: Que el delito de obstrucción a la investigación del artículo 269 bis del Código Penal sanciona a quien, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, agravándose la pena si tales antecedentes condujeran a solicitar medidas cautelares. El último párrafo de los hechos acusados evidencia que la investigación cuya obstaculización se imputa es la seguida contra Ronaldo Peña con ocasión del procedimiento del 3 de junio de 2023.

La absolución por este cargo se funda, además de lo ya dicho, en consideraciones normativas relativas a la tipicidad de este delito. Cabe precisar que el hecho punible objeto de la investigación seguida en contra de Ronaldo Peña, esto es, la tenencia de la droga, la balanza y el arma a fuego, y la identidad de su responsable jamás estuvieron en entredicho, al punto que, según el relato uniforme de los testigos de oídas, el propio Peña reconoció desde el primer momento que las especies le pertenecían. Los antecedentes cuestionados no obstaculizaron, pues, el esclarecimiento de ese hecho ni la determinación de su responsable, sino que habrían alterado únicamente las circunstancias de su descubrimiento con la finalidad de revestir de una apariencia de legalidad a la actuación policial. Así, lo eventualmente ocultado habría sido la actuación de los propios acusados, hipótesis de autoencubrimiento que resultaría atípica a la luz del artículo 269 bis del Código Penal.

Otro obstáculo fue de orden probatorio y de congruencia. La acusación no precisó cuáles fueron las actuaciones concretas que los antecedentes habrían conducido al Ministerio Público a realizar u omitir, ni qué antecedente específico determinó la solicitud de prisión preventiva que funda la agravación pretendida en base al inciso segundo del artículo 269 bis del Código Penal. De hecho, ningún fiscal declaró en el juicio, sino que el ofrecido fue liberado, y la única constancia disponible, el acta del control de detención, informa del rechazo de la cautelar, pero nada dice sobre la relación de determinación entre los enunciados del parte y las decisiones del persecutor, relación que constituye un elemento del tipo y que, tratándose de un imputado extranjero en situación irregular sorprendido con más de sesenta gramos de cocaína y un arma a fuego, no puede simplemente presumirse.

Trigésimo tercero: Que, valorada la prueba en su conjunto, el tribunal concluyó que el ente acusador no logró acreditar, conforme al estándar exigido en materia penal, los hechos de la acusación en los términos en que fue formulada ni la intervención delictiva que en ellos se atribuyó a los acusados, por las razones que se sintetizan a continuación.

La acusación descansó, en su núcleo, sobre el relato de dos personas que no comparecieron al juicio, introducido de oídas por funcionarios que, a su vez, no registraron sus declaraciones durante la investigación, privando a las defensas de las herramientas legales de control de la prueba; y sobre unos registros audiovisuales fragmentarios, de origen no verificado y de integridad cuestionada por el propio investigador de la causa, que ilustran un tramo acotado del procedimiento sin cerrar el paso a hipótesis alternativas compatibles con la inocencia de los acusados, según se detalló respecto de cada delito.

Las diligencias que pudieron dotar de mayor respaldo probatorio a la indagación, estas son, la declaración de los moradores del cité, la identificación de la proveedora de los videos, la incautación del equipo de grabación, la declaración del suboficial que confeccionó el parte y la del fiscal que dirigió las primeras diligencias, no se practicaron o no se llevaron al juicio, no obstante hallarse todas al alcance del órgano persecutor. Encontrándose el tribunal en esa situación de incertidumbre, y correspondiendo distribuir el riesgo de error del modo que el ordenamiento procesal

penal prescribe, la presunción de inocencia que ampara a los acusados no resultó desvirtuada respecto de ninguno de los cargos, y se tuvo que arribar a una decisión absolutoria, tal como se anticipó en el veredicto.

Trigésimo cuarto: Que la prueba valorada en los considerandos precedentes ha sido suficiente para dar por acreditados los siguientes hechos.

Que el día 3 de junio de 2023, en horas cercanas al mediodía, en calle diagonal Cardenal José María Caro, comuna de Recoleta, los tres acusados, funcionarios de Carabineros en servicio de primer patrullaje de la Sección de Investigación Policial de la Sexta Comisaría de Recoleta, abordaron y detuvieron a Ronaldo Rafael Peña, incautándose en el procedimiento dos bolsas con clorhidrato de cocaína por un peso bruto de 64 gramos 200 miligramos, un arma a fuego, una pesa gramera, un teléfono celular, dinero en efectivo y una mochila, especies de propiedad del detenido.

Que los funcionarios Hidalgo y Seguel ingresaron a los espacios comunes del referido cité, mientras San Martín permanecía en el exterior custodiándolo.

Que el parte de detenido Nro. 2088 fue confeccionado y suscrito por el suboficial de guardia, sargento segundo Boris Curumilla Arriagada, anexándose a él las declaraciones de personal aprehensor y las actas suscritas por los tres acusados.

Que se formalizó la investigación en contra de Peña al día siguiente por tráfico de pequeñas cantidades y el delito previsto en el artículo 445 del Código Penal, rechazándose la prisión preventiva pedida a su respecto, y que dicha causa terminó por sobreseimiento definitivo el 18 de abril de 2024.

Y que el 19 de junio de 2023 Peña y Camacho denunciaron a los acusados ante la Sexta Comisaría de Recoleta, dándose origen a la presente causa.

Conforme a lo razonado, tales hechos no lograron subsumirse en los tipos penales de los artículos 148, 155, 193 Nro. 4 y 269 bis del Código Penal.

Trigésimo quinto: Que, no obstante haberse dictado un veredicto absolutorio, el tribunal eximirá al Ministerio Público del pago de las costas de la causa, por estimar que existieron razones fundadas para litigar, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Penal. En efecto, la persecución penal se originó en una denuncia formulada por el propio afectado en la audiencia de control de su detención y remitida por el juez de garantía al fiscal jefe respectivo, de modo que el órgano persecutor obró en cumplimiento de su deber de investigar hechos que revestían caracteres de delito y que comprometían la actuación de funcionarios policiales en servicio, materia en que concurre un interés público prevalente. Además, contó con antecedentes que dotaban de plausibilidad a su pretensión, particularmente los registros audiovisuales. A mayor abundamiento, la absolución no obedeció a la constatación de la inocencia positiva de los acusados, sino a que la prueba rendida no alcanzó el estándar de convicción que impone el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones, lo preceptuado en las normas citadas y especialmente lo dispuesto en los artículos 1, 15, 148, 155, 193 Nro. 4 y 269 bis del Código Penal; y 1, 4, 8, 45, 46, 48, 227, 259, 292, 295, 296, 297, 323, 325 y siguientes, 332, 340 a 344 y 346 del Código Procesal Penal, se declara que:

I. Se absuelve a Jhossua José San Martín Mejías, Carlos Cristian Hidalgo Fernández y John Brian Seguel Aqueveque, ya individualizados, de las imputaciones formuladas en su contra como autores de los delitos consumados de **detención ilegal y arbitraria del artículo 148 del Código Penal, allanamiento irregular del artículo 155 del Código Penal, falsificación de instrumento público del artículo 193 Nro. 4 del Código Penal y**

obstrucción a la investigación del artículo 269 bis del mismo código, supuestamente cometidos el 3 de junio de 2023 en la comuna de Recoleta.

II. Se exime al Ministerio Público del pago de las costas de la causa.

Ejecutoriada esta sentencia, ofíciase al Juzgado de Garantía competente para comunicar lo resuelto.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó el juez interino Hermes Hein Aedo.

Rit: 258-2026.

Ruc: 2300661283-0

Código Delito: (207) (210) (302) (502)

Pronunciada por la Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por el magistrado titular de este tribunal Jorge Candia Burgos, quien presidió; la magistrada titular del mismo tribunal Anaclaudia Gatica Collinet, en calidad de integrante; y el magistrado interino Hermes Hein Aedo.